UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"NECESIDAD DE ESTABLECER POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD"

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON

Al conferísele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, MARZO DE 1995

(3015)

JUNTA DIRECTIVA DE LA
CULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
NIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ano:	Lic. Juan Fracisco Flores Juárez
al I:	Lic. Luis César López Permouth
al II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
al III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
al IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
al V:	Br. Fredy Armando López Folgar
retario:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

ano (en funciones)	Lic. José Francisco de Mata Vela
minador:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
minador:	Lic. Rony Patricio Aguilar Gutiérrez
minador:	Lic. Luis González Rámila
retario:	Lic. Ovidio David Parra Vela

TA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tésis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tésis).

Heriberto Guzmán Muñoz
Abogado y Notario
Colegiado 2176

139-95

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
17 ENE. 1995
RECIBIDO
Horas 18 Minutos
OFICIAL

Licenciado:
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
CIUDAD.-

Señor Decano:

En providencia de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se me designó como asesor de Tesis del Bachiller RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON del trabajo "NECESIDAD DE ESTABLECER POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD".

El Bachiller Morales Valdizón, presentó su plan de trabajo, el cual fue discutido y modificado y se concluyó en que el tema delimitado es el más adecuado, habiéndose discutido en varias sesiones los capítulos de que se compone el trabajo, finalizándo con las conclusiones y recomendaciones que se consideraron pertinentes.

El Bachiller Morales Valdizón puso la dedicación necesaria en el desarrollo del trabajo y comparto con él, el criterio muy beneficioso establecer la regulación legal que permita que las partidas de nacimiento de los menores de edad se rectifiquen por medio de Escritura Pública.

En el desarrollo del trabajo se empleó la bibliografía y leyes adecuadas el cual se finaliza con las respectivas conclusiones que me parecen oportunas.

Por lo expuesto y por llenar los requisitos reglamentarios correspondientes, en el presente DICTAMEN doy mi aprobación para que agotado el trámite, el presente trabajo sea discutido en exámen público de graduación; y, a la vez hago propicia la oportunidad para presentarle al señor Decano mis más altas muestras de consideración.

ATENTAMENTE.

Heriberto Guzmán Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

Apartado Postal 913
Guatemala, C. A.

DE SAN CARLOS
TEMALA

DE CIENCIAS
Y SOCIALES
taria, Zona 12
lenroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala febrero dos, de mil novecientos noventicinco.--

Atentamente pase al Lienciado VICTOR MANUEL HERNANDEZ SALGUERO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.----------

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DECANATO
ahg/
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

AD DE SAN CARLOS
GUATEMALA

D DE CIENCIAS
AS Y SOCIALES
iversitaria, Zona 12
la, Centroamérica

711-95

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Febrero 28 de 1,995

28 FEB. 1995
RECIBIDO
Hora 16 Minutos 20
OFICIAL

or Decano:

Atendiendo la resolución de fecha dos de febrero del año en so, mediante la cual se me designó como Revisor de Tesis del hiller RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON, titulada "NECESIDAD ESTABLECER POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA LA RECTIFICACION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD", informo a us que procedí a efectuar el trabajo correspondiente, habiendo ervado que para la presentación del informe final, se han lle o los requisitos mínimos que para el efecto se requieren.

Además el Bachiller Morales Valdizón, ha cumplido con proce en su trabajo con la metodología que se requiere para una in tigación científica, requisitos que la Facultad ha impuesto y la Unidad de Tesis ha exigido para el efecto.

En consecuencia señor Decano, rindo el presente Dictamen y virtud de que el trabajo está desarrollado en forma ordenada; conclusiones y recomendaciones a mi juicio se ajustan al con ido del trabajo y la Bibliografía consultada es la adecuada tema, considero que el trabajo de Tesis del Bachiller Morales lizón, puede ser aceptado para discutirse en el Examen Públi respectivo, previo a que el sustentante opte al grado académi le Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los Títulos bogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano.

Atentamente

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
REVISOR DE TESIS

Víctor Manuel Hernández Salguero
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2739

r Decano
ltad de Ciencias Jurídicas y Sociales
ERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Archivo

IDAD DE SAN CARLOS
E GUATEMALA

AD DE CIENCIAS
CAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
mala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, marzo uno, de mil novecientos noventicinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON intitulado "NECESIDAD DE ESTABLECER POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. ----------

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - DECANATO - GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - SECRETARIA - GUATEMALA, C. A.

a.m.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:	Nuestro Señor
A MIS PADRES:	Edgar Antonio Morales Sierra Amalia Valdizón Gómez de Morales
A MIS HIJOS:	Rafael Antonio Edgar Francisco Amalia Marines
A MI ESPOSA:	Anabella Donis Fernández
A MIS HERMANAS:	Zoila Tatiana Lilian Odette Norma Beatríz Vivian Lorena

A la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

INDICE

INTRODUCCION:

En las siguientes páginas se encontrará el desarrollo del trabajo que se ha realizado con el objeto de encontrar un medio más práctico para llegar a obtener la rectificación de las partidas de nacimiento de los menores de edad.

Se inicia el trabajo con el análisis de algunos conceptos teóricos que resultan fundamentales para el desarrollo completo del tema, pudiendo considerar que el capítulo primero constituye la base del trabajo expuesto en los capítulos siguientes, porque cada uno de los conceptos contenidos en el capítulo primero llevan consigo la debida adecuación a fin de obtener el enlace apropiado con los siguientes capítulos.

En el capítulo primero se plasma el concepto de Derecho Notarial, por lo que partiendo de ese concepto, se procede a su desarrollo; en tal virtud, en el capítulo segundo se desarrolla lo referente a los Instrumentos Públicos haciendo especial énfasis en las Escrituras Públicas debido al carácter de seguridad de ellas y se expone sobre la conveniencia de su empleo.

En el capítulo tercero, se complementa el capítulo anterior porque se desarrolla lo que constituye la base para el ejercicio de la función del Notario: se trata de la Fe Pública y siendo que ésta constituyente el pilar sobre el cual desempeña su trabajo el Notario, su consideración resulta fundamental para la proposición que conlleva el presente trabajo.

Hasta el capítulo tercero se ha construido el marco adecuado para la comprobación de la hipótesis sobre la que giró el estudio que se presenta, sin embargo antes de realizar las consideraciones finales, se estudió lo que del Registro Civil se debía saber, debido a ser ésta la Institución a la que corresponde realizar lo último del trámite de la rectificación de las partidas de nacimiento de los menores de edad y porque también es necesario realizar ciertas consideraciones con el fin de saber el por qué existe tanta deficiencia en el trabajo que se realiza en los Registros Civiles.

Una vez realizado el marco jurídico y doctrinario adecuado, se desarrolla el capítulo quinto, en el que se concluye sobre la posibilidad y necesidad de establecer, por medio de las correspondientes reformas legales, que la rectificación de las partidas de nacimiento de los menores de edad, se lleve a cabo a través de Escritura Pública.

Capítulo Primero

ALGUNOS CONCEPTOS TEORICOS FUNDAMENTALES:

.. Derecho Notarial:

Guillermo Cabanellas define el Derecho Notarial como "Principios y normas reguladoras e la organización de la función notarial y de la teoría formal del instrumento Público."[1]

Enrique Giménez Arnau, define el Derecho Notarial como "el conjunto de doctrinas o ormas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del Instrumento 'úblico."[2]

El tratadista Carlos Emérito González divide el Derecho Notarial en dos partes fundamentales:

1. La Teoría General del Instrumento Público;
2. La Organización Notarial, la cual se divide en dos partes:
   2.1 La Función Notarial;
   2.2 La Organización del Notariado (colegios, deberes, obligaciones, responsabilidades, isciplina., condiciones para el ejercicio profesional e incompatibilidades, etc). Está reglamentada or las leyes orgánicas del notariado de cada lugar.

El II Congreso Internacional del Notariado Latino que fue celebrado en Madrid en el año de il novecientos cincuenta, consideró en una de sus conclusiones que el "Derecho Notarial está onstituido por el complejo de normas legislativas, reglamentarias, de uso, decisiones risprudenciales y estudios doctrinales sobre la función notarial y sobre el documento auténtico."

En cuanto a sus fines, cabe señalar que los mismos se refieren a:

1. La Organización Notarial;
2. La Función Notarial.

Cabe señalar la importancia del Derecho Notarial, porque la actividad Notarial acaba ormalmente con la válida elaboración del Instrumento Público y el Instrumento Público suele ontener:

a) La generalidad de la contratación privada;

b) Como consecuencia de ello producen el documento o soporte físico y externo de los erechos (título) que es el vehículo habitual de acceso a los Registros Públicos;

c) La mayor parte de la contratación administrativa, queda sujeta a normas especiales, erivado ello de que los organismos y personas de derecho público actúan con igual rango que las ersonas individuales;

---

[1] Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. P. 608.
[2] Giménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. P.13

d) Una parte considerable de la contratación mercantil, especialmente en lo referente a l constitución de sociedades;

e) Los testamentos (salvo los excepcionales), que rigen la sucesión de bienes y derecho de los otorgantes;

f) La constatación auténtica de hechos que producen consecuencias jurídicas o constituye elementos probatorios.

Se puede concluir con la cita de Enrique Giménez Arnau, al citar que "la amplitud de contenido del producto jurídico que el Notario elabora, justifica la importancia jurídica y social de su quehacer."[3]

B. **Escribano-Notario**:

A continuación se citan algunas consideraciones doctrinarias respecto a los términos Escribano y Notario, con el objeto de consignar especialmente las similitudes de estos términos *Escribano*: Existen diversidad de acepciones de esta voz, las que se emparientan de modo más o menos inmediato, con su transparente etimología relacionada con la escritura, con el que escribe. Comúnmente la palabra escribano se define como aquella persona que es escribiente o amanuense, también por el que es maestro de escuela porque enseña a escribir. Pero específicamente su oficio tradicional se concreta en la definición que Escriche insertaba a mediados del siglo XIX, que dice: "El oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se pasen entre las partes, es decir el funcionario que gozaba de la fe pública se tenía como escribano, también se tenía como escribano al sargento que actuaba como secretario en las causas Militares.

En atención a lo antes citado, en lo jurídico el escribano tiene dos funciones:

1. *Judiciales:* Como federatario en los procedimientos ante jueces y tribunales (las ejercen los secretarios de los juzgados);

2. *Extrajudiciales:* Al dar fe de actos y negocios entre particulares (las ejercen los Notarios).

En relación al origen del escribano, cabe señalar que los escribas hebreos fueron intérpretes, secretarios y federatarios. En Roma fueron varias clases de escribanos: Los Scribae que era el denominador común de todos los que escribían; los Cursores, que era una especie de taquígrafos, que escribían tan veloces como el habla; los Notarii, que tomaban notas o apuntes que eran ampliados después; los Tabularii o Tabelliones, que utilizaban ciertas tablillas para escrituras; los Argentarii que únicamente intervenían en negocios de dinero; los Actuarii que redactaban actas públicas; los Chartularii que eran los encargados de custodiar los

3. Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. 2a. Edición. P.35

protocolos o documentos públicos.

Al propagarse el cristianismo, los obispos primero, y después los sacerdotes en general, se convirtieron en casi todos los países de Europa y especialmente en España, en los federatarios aceptados por el pueblo creyente y ello también debido a la desorganización de las naciones en los primeros tiempos de laEdad Media. Esa costumbre perduró en España hasta Alfonso el Sabio, quien crea los Escribanos y se ocupa en forma amplia de ellos en las partidas, las que describieron al Escribano como el hombre que es sabedor de escribir.

El nombramiento correspondía al Rey y se establecían en cada pueblo o cabeza de jurisdicción y para ser escribano se requería ser libre (no esclavo), ser lego y no eclesiástico; tener cumplidos veinticinco años; tener instrucción suficiente y una práctica mínima con otros escribientes de cuatro años; gozar de buena fe; poseer bienes para poder responder por su responsabilidad; presentar ciertos documentos como la fe de bautismo, la de práctica y la de honradez.

Dentro de las obligaciones tradicionales contenidas en las partidas y en la novísima recopilación, estaban las siguientes: autorizar actos y contratos; dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasare; llevar registro o protocolo, redactar cumplidamente las escrituras y no por abreviaturas; dar copias a las partes; conservar todos los documentos de su oficina; asistir a todos los actos de substanciación de los juicios y escribir por sí mismos las declaraciones que presentaren los testigos; notificar autos y diligencias a las partes; entregar los autos a los abogados y procuradores; responder del archivo de procesos, regular los derechos de los jueces y los de ellos; tener expuesto al público el arancel de sus derechos; anotar la fecha de presentación a los escritos; extender las diligencias, escrituras y otras actuaciones en el papel sellado que correspondiera.

Las penas en que incurrían por ejercer mal sus funciones eran muy severas, así por ejemplo la falsedad en carta o privilegio real llevaba consigo la pena de muerte. La falsedad en otras causas o escrituras, se castigaba con mutilación de la mano derecha como talión simbólico.

Ya en el año de mil novecientos tres, la palabra escribano fue definida así: Funcionarios públicos con facultas para auxiliar a los jueces de primera Instancia e Instrucción y dar fe de todos los actos cuyo conocimiento les corresponda.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al escribano como: " Todo aquel que haya completado los estudios universitarios exigidos para la obtención de dicho título; pero para cumplir con su misión específica de dar autenticidad a las declaraciones, actos o hechos que se formulan o desarrollan ante él, cuando para ello es requerida su presencia, debe tener la categoría de escribano público (en algunos paises llamados Notarios)."[4]

---

[4] Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. P.290

Notario: En algunas definiciones generales se considera que Notario significa federatario público, también se le ha llamado Notario al que daba fe en asuntos eclesiásticos. En la antigüedad era el que escribía abreviadamente, era un antecesor de los taquígrafos, aunque la voz además equivale a amanuense, esta palabra se excluye de su uso, porque los amanuenses son los empleados del Notario, del federatario.

El Notario es el antiguo escribano y en España, la palabra escribano ha quedado reservada para los secretarios judiciales.

Al citar la etimología de esta palabra se debe señalar que proviene del latín De Nota, que significa título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba antiguamente escribir valiéndose de abreviaciones en los contratos y en los demás actos celebrados ante ellos o bien, porque los instrumentos en que intervenían los Notarios, los autorizaban con su cifra, signo o sello, tal como se hace en la actualidad.

La función del Notario ha sido conocida desde la antigüedad y en Egipto eran llamados Agoránomos. En Grecia los de Síngrafos y Apógrafos, en Roma los Cartularios, Tabularios, escribas y también Notarios. En el Senado romano, el Notario era una especie de taquígrafo que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil de mano, podía recoger los discursos de los padres de la patria.

Los romanos señalaron la incompatibilidad de la función notarial con el ejercicio de la abogacía, diciendo "los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses (Notarii ad scribendos contractus constituti, non possunt scribere forensia)".

En el notariado existen tres actividades fundamentales:

1. La autorización de actos y contratos con efectos de publicidad, legalidad, autenticidad y ejecución;

2. La custodia permanente de los protocolos, debido a que a las partes y a los organismos públicos, sólo se les facilitan copias y sólo su testimonio.

3. La organización de índices, la organización de la oficina y la colaboración administrativa.

Enrique Giménez Arnau, define al Notario como "Profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia, sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria."[6]

---

[6] Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. P.571

En su actividad funcional, el Notario cumple un ejercicio privado de funciones públicas por ·ofesional, no es un servidor del Estado.

Nuestra legislación establece en el artículo primero del Código de Notariado, que el Notario fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o juerimiento de parte.

En cuanto a los requisitos para ejercer el notariado, el artículo segundo del código de riado dice:

Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, ı lo dispuesto en el inciso segundo del artículo sexto;

2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;

3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, irma y sello que usará con el nombre y apellido usuales;

4. Ser de notoria honradez."

nstrumento, Escritura, Documento:

En esta parte del trabajo, se citarán por separado aspectos relativos a las palabras, ımento, Escritura y Documento con la finalidad de obtener una fiel relación de sus respectivos licados.

ımento: Viene del latín instruere que significa instruir, se define como instrumento o escrito que de un hecho o manifestación, también se tiene como instrumento al aparato que registra algún o o facilita alguna actividad, más común es la consideración que se le hace como un medio ·ción, ingenio, máquina, utensilio útil o herramienta.

Como elemento que prueba, el Instrumento es todo aquél que atestigua algún hecho o acto, nbargo en el sentido riguroso sólo se entiende por instrumento el papel o escrito en que consta ·terminado hecho o acto que debe surtir efectos jurídicos. Para Escriche es, en general todo e sirve para instruir una causa, todo lo que da luz sobre la existencia de un hecho o convenio iala que suele confundirse instrumento y título y en ese sentido una persona puede tener un ımento sin tener un título o viceversa, por ejemplo el que compra verbalmente una cosa tiene ulo, pero no tiene instrumento, mas el que compra por escrito, pero con mala fe, una cosa de ·l vendedor no puede disponer, tiene un instrumento, pero no un título.

La expresión por escrito que la ley requiere puede manifestarse en los instrumentos cos o por Instrumento Privado, a menos que la ley disponga exclusivamente el Instrumento co, en cuyo caso la falta de éste no puede suplirse por especie diferente.

En el vocabulario corriente, los Instrumentos suelen ser llamados documentos. Otros ·icados de ésta palabra, aunque no siendo tan jurídicos, pero con interés para el derecho,

son: el inducido, que es el instrumento del inductor para la comisión de un delito; tambié considera como herramienta, utensilio o máquina de las labores manuales o mecánicas instrumentos necesarios para el arte u oficio del deudor, se hallan exentos de embargo, tal (lo establece el artículo noventa y ocho del Código de Trabajo); también se dice instrumento e fundos o fincas, a cuanto resulta necesario para el cultivo y la explotación; en la pesc considerado instrumento las cañas, anzuelos, barcas, redes y todos los útiles necesarios para en la pintura es considerado instrumento la pintura, los colores, las tintas, los pinceles y el li u otro material en que fijarla y así en otros aspectos de nuestra actividad.

Escritura: La escritura es tenida como la acción o efecto de escribir como el propio ar escribir, como papel, carta, documento, manuscrito escrito en general, como la obra escr también como escrituras o sagrada escritura se le dice a la biblia, sin embargo lo que interes la acepción más característicamente jurídica y en ella se dice que escritura es el documer instrumento en que se hace constar una obligación, un convenio o una declaración median firma de los que en el acto intervienen. También se tiene como el documento escrito en el que carácter público o privado, se hace constar un acto jurídico.

Al realizar una enmarcación adecuada al término en referencia, se puede hacer consideración de él como una invención humana, es decir,que el pensamiento del hombr comunica a los demás por medio de la palabra y con el desenvolvimiento de la cultura, el hon ha adquirido la habilidad que se requiere para plasmar sus ideas, aún cuando la diversida idiomas haya frustrado la intercomunicación y la hermandad fácil entre los humanos.

La palabra es invisible, aunque registrable por la tecnología moderna y por ello desapar apenas pronunciada, aunque en la memoria propia o ajena pueda perdurar. Por ello, ant diversidad de tratos y contratos, sugirió la necesidad de perdurar lo que se dice y se piensa medio de la escritura que fue patente en todos los pueblos primitivos, apenas adquieren un est de cultura rudimentaria y aunque no en todos los países la escritura ha seguido un procesc desmaterialización. Suele principiar como pictórica o ideográfica, en virtud de lo cual cada ide cada palabra, cuando lo permiten, conduce al dibujo. Como no todo es material y materializa otra etapa se produce en el simbolismo, en que un signo más o menos ingenioso o convencio expresa una idea, como el círculo para expresar la inmensidad de Dios, sin principio ni fin.

En una etapa de su superación fonética, se dedujo que las palabras están formadas sílabas y se procedió a una grafía para cada una de esas sílabas, llevándose ese análisis a depuración se comprobó que cada sílaba o emisión conjunta de voz tiene una especie de áto y éste lo constituyen las letras. Cuando se llegó a la representación de las letras con un sig distintivo para cada letra o sonido, vocal o consonante, la escritura se había logrado. En cua a su origen, no hay ningún dato exacto, pero sí se sabe que en algunos pueblos orientales, aunc no el egipcio que prefirió el geroglífico, ni a Mesopotamia que eligió el cuneiforme, se inicia escritura. Es probable que el descubrimiento sea de los fenicios o al menos su perfección.

En atención a la elaboración de un marco previo para considerar este concepto desde el to de vista jurídico, se ha citado la consideración anterior que se refiere especialmente a su o, sin embargo desde el punto de vista jurídico, luego de lograda la constancia escrita de la ıbra humana, el derecho se apropió desde los textos de las leyes a la estipulación de los tratos por medio escrito, para impedir retractaciones en las obligaciones contraídas o la ilidad testimonial sobre el exacto contenido de las declaraciones.

Teniendo que escritura es, en general, todo escriito o documento para constancia de un acto lico, su eficacia difiere en esencia, según se trate de una escritura pública o una escritura ada.

El artículo mil quinientos setenta y cinco del Código Civil establece que "El contrato cuyo ır exceda de trescientos quetzales debe constar por escrito. Si el contrato fuera mercantil puede erse verbalmente si no pasa de mil quetzales." En ésta norma, nuestra legislación relaciona ctamente la constancia escrita con el valor económico de las contrataciones, lo cual es de cilla explicación, debido a que mientras mayor es la cantidad que se contrata, más delicados los intereses que se ponen en juego.

Documento: Guillermo Cabanellas, define el documento como "el escrito, la escritura o rumento con que se prueba, se confirma o justifica una cosa, o al menos se aduce con tal pósito. Sin embargo, en una acepción más amplia, documento es cuanto consta por escrito o licamente, así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una ıgrafía o un plano y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque domine el papel sobre todas las demás. También se tiene por documento, cualquier comprobante ›sa que sirve para ilustrar; también lo es el diploma, la inscripción, el relato que atestigua sobre hecho histórico."[6]

En los Códigos Civiles suele establecerse una doctrina común a los documentos, en cuanto documentos públicos difieren mucho en cuanto a la fuerza probatoria que ellos llevan, de la de documentos privados, tal y como lo expresa el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo ıto ochenta y seis, al regular que "Los documentos autorizados por Notario o funcionario o pleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de partes de redargüirlos de nulidad o falsedad" y en cuanto a los documentos privados, la misma ma legal establece que "Los documentos privados que estén debidamente firmados por las tes, se tienen por auténticos, salvo prueba en contrario. Los documentos privados sólo surtirán ctos frente a terceros desde la fecha en que hubiesen sido reconocidos ante juez competente ıgalizados ante Notario."

Los documentos típicos son los escritos, sin embargo también existen los que pueden ıominarse como documentos orales o auditivos como los registros fonográficos o cintas

[6] 'abanellas, Guillermo. Ob. Cit. P.773.

magnéticas y los documentos visuales entendiéndose por éstos los estáticos de las fotográ
los dinámicos, si se proyectan de las películas o filmes.

Aunque en uno y otros documentos, puedan darse adulteraciones, nunca alcanzará
grados de falibilidad de la memoria ni las grandes mentiras de algunos testigos, pese a lo cu
les interroga desde miles de años en los juicios contradictorios, no obstante lo cual, rara vez en
raras ocasiones, se les procesa por el delito de falso testimonio.

También existen algunas circunstancias en las que podría considerarse que exi
documentos mudos, aunque con elocuencia reveladora, como en el caso de relaciones concubin
la alhaja regalada con el nombre de los amantes; o para probar la posesión del estado filial
regalos hechos a un menor y aún podrían considerarse fotografías con él.

En cuanto a los documento, como quedó apuntado al inicio, existen dos clases:

Documento Privado: Que es el que redactan las partes interesadas, con o sin testigos,
sin que intervengan en ellos Notarios o funcionarios públicos que den fe o autoridad.

Documento Público: Este documento es el redactado u otorgado con el cumplimient
las solemnidades requeridas por la ley, por Notario, escribano, secretario judicial u otro funcior
público, para acreditar un hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en qu
producen.

En cuanto a la eficiencia probatoria de estos documentos, ya fue citada la nc
correspondiente del Código Procesal Civil y Mercantil.

D. Registro - Protocolo:

A continuación se hacen algunas citas sobre el contenido de cada uno de estos conce
debido a su gran relación con el tema en estudio:

Registro: Se entiende por registro la acción y efecto de registrar, también es el exa
cuidadoso, la investigación que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa. Tambiér
considera registro a las inspecciones a que son sometidas las personas con el objeto de sab
llevan armas, objetos, documentos u otras cosas que interesen a quien registra. En forma gen
registro significa padrón, matrícula, protocolo, oficina donde se registran actos y contratos de
particulares o de las autoridades, libro en que se anotan unos y otros, cada uno de los asier
anotaciones o incripciones de ellos, cédula, albalá donde consta lo registrado o inscrito, señal
se pone en libros o actuaciones, expedientes para su empleo o consulta, durante la época hispá
en el continente americano, se consideraba registro al buque que transportaba mercade
registradas en el puerto de salida, para el adeudo de sus derechos. También se consider
registro la capacidad de una embarcación.

Existen diversas clases de registros como instituciones destinadas a dar fe fe ac
documentos, contratos y resoluciones de índole muy diversa con preponderancia sin emba
administrativa y judicial.

Protocolo: Del latín protocollum que significa propiamente la primera hoja encolac

pegada. Según el Diccionario de la Real Academia Española es la ordenada serie de escrituras matrices y otros instrumentos que un Notario o Escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.

Escriche apunta que protocolo viene de la voz griega protos que quiere decir comparación o cotejo.

Para algunos autores, la palabra se ha prestado a diversas interpretaciones etimológicas y se deriva de dos voces griegas que significan primero o principal y lugar y encuentran el origen de la palabra transcrita Kul que significa reunir o depósito. Protocolo quiere decir primer depósito o sea, el lugar donde primeramente se consigue el acta o contrato y también el sitio donde consta lo principal de una relación de derecho. Otros autores lo entienden como depósito originario y asignan escaso valor histórico a su etimología.

En la actualidad, la acepción dentro del Derecho Notarial, se refiere al conjunto de escrituras públicas matrices hechas durante un año en la forma establecida en la ley. En el Notariado latino únicamente se extiende copia para que se la lleve el interesado, mientras que en el Notariado Anglosajón, no existe protocolo y el Notario se limita a extender certificación de las firmas de los instrumentos que se le presenten.

Existe una infinidad de negocios jurídicos y declaraciones de voluntad en sus respectivos instrumentos, que son guardados en el Protocolo bajo el cuidado del Notario y protección del Estado, con la finalidad de hacer que perdure su contenido.

En cuanto a la propiedad de protocolo, en la antigüedad pertenecía al Notario que lo compraba, sin embargo, actualmente el protocolo es propiedad del Estado y el Notario únicamente es depositario y responsable de su conservación, situación que se encuentra regulada en el artículo diecinueve del Código de Notariado.

En cuanto al contenido del protocolo, el artículo ocho del Código de Notariado establece que es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

En una acepción más común, se tiene por protocolo a la colección de hojas, folios o documentos adheridos unos a otros, que en su conjunto forman un volumen o libro.

E. Escritura Pública:

Guillermo Cabanellas la define como "Documento extendido ante Notario, escribano público ú otro federatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes."[7]

Fernández Casado citado por Giménez Arnau, la define como "El instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces, establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho."[8]

---

7. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo III. P.183.
8. Giménes Arnau, Enrique. Ob. Cit. P.416.

Alfonso Barragán la define como "El instrumento autorizado por notario con las formalidades legales, a requerimientos de parte, para ser incorporado al protocolo, que contiene un acto o negocio jurídico, creado para su eficiencia jurídica, para su prueba o para su constitución y destinado a ser reproducido en copias auténticas de igual valor que el original."[9]

En la escritura pública se expresa el lugar y fecha en que es otorgada, las partes que intervienen o a que se refiere, al hecho del cual se deja constancia y las manifestaciones o cláusulas que los interesados formulen. Deberá ser firmada por las partes, por el funcionario autorizante y por los testigos que se requieran. En algunos casos, el Notario o Escribano hace un borrador y las partes lo examinan y una vez conformes éstas con aquél, se redacta el original en el protocolo. A las partes se les entregará copia o trascripción, ya sea en forma simple o legalizada.

El artículo setenta y tres del Código de Notariado establece que "El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite."

Para que sea válida la Escritura pública debe estructurarse de la manera establecida en la ley, porque el incumplimiento de los requisitos exigidos produce efectos que van desde la inexistencia y nulidad del Instrumento o del negocio, hasta la aplicación de sanciones al autorizante y en esa virtud, la Escritura Pública se sustenta en tres pilares:

1. La configuración del Instrumento;
2. Las partes intervinientes;
3. El Notario autorizante.

La configuración del Instrumento se refiere a la redacción de la Escritura como hecho inicia de la instrumentación y cierran la configuración, la lectura y la firma.

En lo referente a las partes intervinientes, comprenderá su presencia, capacidad, consentimiento y actividades para el otorgamiento y la firma de la escritura.

El Notario o escriibano autorizante constituye un elemento primordial y se considerará en cuanto a su competencia y capacidad, a la fe de conocimiento que da y a la autorización de la escritura.

La Escritura Pública ha sido objeto de diversidad de opiniones en cuanto a su estructura sin embargo se considera la de Oscar Salas la más apropiada, porque la estructura de la siguiente manera:

Introducción: Que se divide en:

1. Encabezamiento: Es la parte inicial de la escritura, que comprende el número, el lugar la fecha y el nombre del Notario;

2. Comparecencia: En ella se incluyen el nombre del contratante o compareciente(s),

9. Barragán, Alfonso M. Manual de Derecho Notarial. P.43.

los datos personales de él o ellos, su identificación, la calidad con la que actúan, fe de conocimiento a las personas, identificación de los testigos, acreditación de la representación cuando se ejerce, por medio de los documentos que la acrediten, la identificación de los intérprete (Artículos veintinueve incisos del segundo al sexto del Código de Notariado);

Cuerpo: Que se divide en:

1. Antecedentes: en ellos se describe el objeto del Negocio jurídico con todos los elementos que indiquen su naturaleza; se debe justificar la titularidad que se ejerce sobre el objeto, así como se deben de aportar los datos de inscripción en el Registro respectivo, los gravamenes, las condiciones del negocio, el valor de la cosa y la calidad de ella;

2. Estipulaciónes: Esta se puede considerar como la parte principal, debido que aquí se realiza el negocio o el acto, o sea es el otorgamiento.

El notario dá la configuración jurídica a la voluntad de las partes y debe contener la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato. Aquí el Notario ejerce una función calificadora.

3. Reservas y Advertencias: El Notario realiza una advertencia a las partes sobre que los bienes deben estar libres de gravámenes o limitaciones.

Conclusiones: Esta se divide en:

1. Otorgamiento: Contiene el consentimiento sobre todo el contenido, asimismo comprende la lectura de lo escrito, la firma, la aceptación y la ratificación. Nuestra legislación Notarial regula esta situación en el artículo veintinueve numeral doce del Código de Notariado;

2. Autorización: Esta existe en virtud de la Fe Pública de que goza el Notario y se compone de la firma de él, precedida de la palabra "Ante Mi" encontrándose regulada ésta situación en nuestra legislación Notarial en el artículo veintinueve numeral doce del Código de Notariado.

F. **Teoría de la Forma Instrumental:**

El estudio del instrumento se vincula a la forma, a la prueba, y al negocio jurídico que contiene. La forma existe por la obligación de cumplir con ciertos requisitos legales y aunque pudiera parecer un poco incómodo, su regulación se entiende que es para proteger el derecho.

La forma existe porque ella representa la exteriorización de las voluntades jurídicas vinculantes. El hombre crea, produce hechos jurídicos pone su voluntad y es cuando éstos se transforman en actos jurídicos.

Se da forma al Instrumento para que el exterior conozca esa declaración de voluntad que se produce en el interior y se le pueda dar valor ante todo el mundo. Al hablar de forma instrumental, se está frente al molde que el perito en Derecho prepara para encuadrar la voluntad del otorgante y le da autenticidad, entonces las relaciones de derecho nacen a la vida jurídica en forma de Escritura Pública.

Carlos Emérito González afirma que la "Teoría de la forma en la Escritura Pública constituy una de las bases fundamentales para la sistematización de la disciplina jurídica Notarial, que sirv a su vez para poner en movimiento la función Notarial."[10]

Como ventajas de la forma, se puede citar que permite determinar claramente el carácte jurídico de los actos, la facilidad y seguridad de esa determinación; también permite que los pacto se celebren con prudencia y reflexión, sin que exista precipitación; y una ventaja específica de l forma escrita, es que asegura la posterior prueba del acto y da publicidad con efectos frente terceros.

Por formalismo se entiende el sistema legal que fija las normas a observarse al moment de la celebración del acto jurídico y de allí que su importancia radique en que debe ser u instrumento de precisión, o sea que la forma debe garantizar la firmeza de los convenio impidiendo la ignorancia, error o dolo y aumentado la confianza de las partes y de la sociedad e la contratación y documentación, para contribuir a la función de seguridad que realiza el derech privado en la protección de muchos intereses.

Para Villalba, citado por Carlos Emérito González, "La conducta del Notario como autor d la forma pública notarial, es el objetivo del Derecho Notarial."[11]

La forma como condición de existencia es la más importante de las funciones que cumpl la forma instrumental, debido a que la voluntad de ser invisible e incognoscible para los demás, pas a ser visible y cognoscible debido a que la forma lo expone o exterioriza plenamente. En tal virtu la forma hace nacer el derecho y es requisito esencial para la constitución del negocio jurídico; d forma, da vida, le da sentido y limita sus alcances.

La forma da garantía de seguridad y confianza al acto jurídico y da certeza de la definició del acto jurídico.

En cuanto a las finalidades de la forma, Carlos Emérito González hace la siguiente síntesi

"1. Exterioriza el paso de la declaración de voluntad a la relación jurídica;

2. Da firmeza, seguridad y confianza a los pactos contraídos;

3. Fija definitivamente el carácter jurídico de las relaciones que se contraen en la escritur

4. Individualiza el tipo de escritura que contiene la calificación notarial sobre la especie del negocio que se contrae o dispone y garantiza mediante la responsabilidad del autorizante, la buena redacción del acto y el cumplimiento de todos los requisitos y finalidades necesarias para su eficacia; e indirectamente la libertad de los otorgantes y la ausencia de cualquier vicio de consentimiento;

5. Da existencia plena al negocio jurídico que contiene;

6. Concreta los límites de la voluntad al penetrar en el derecho;

7. Sirve como prueba plena que vale por sí sola, del contrato o negocio que constituye s contenido, la que sólo se desvirtúa por la querella de falsedad;

10. Emérito González, Carlos. Teoría General del Instrumento Público. P.107.
11. Emérito González, Carlos. Ob. Cit. P.119.

8. Hace perdurables los actos jurídicos por su agrupación en el Protocolo;

9. Es medio de fijación formal de las obligaciones para pedir su cumplimiento;

10. Da publicidad a ciertas relaciones jurídicas;

11. Salvaguarda el interés de los terceros."[12]

Es conveniente citar que la observación de la forma se hará bajo pena de nulidad y la validez o existencia del acto depende de la observancia de la forma que la ley prescribe, así por ejemplo, el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil establece que "Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente."

El artículo mil quinientos setenta y siete del Código Civil establece que "Deberán constar en Escritura Pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez" y el artículo mil quinientos setenta y ocho del Código Civil establece que "la ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato."

Generalmente se entiende que para la validez y eficiencia, así como para la existencia de los negocios jurídicos notariales, la forma da la prueba del acto y en forma principal, da la prueba de su existencia. La forma da vida al negocio y sin ella el negocio jurídico no se encuentra constituido y formalizado.

La forma es la exhibición al mundo del negocio jurídico realizado en el instrumento. Existe la forma externa como cosa y la forma interna como contenido. La forma externa (cosa), es el papel sellado cuyo texto finaliza con la firma y sello del Notario que le da autenticidad. La forma interna (contenido), es el negocio jurídico que consta en el papel sellado.

La forma se añade al negocio jurídico únicamente para darle eficacia al negocio o al instrumento; pero no es el elemento que determina su constitución puesto que el negocio ya es perfecto, sin embargo se necesita hacerlo valer.

José Castán Tobeñas define el negocio jurídico como "Acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a la que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece."[13]

En virtud de lo expuesto, el Notario se puede considerar como el artista que moldea en los respectivos instrumentos, las declaraciones de voluntad o negocios jurídicos de una persona a fin de que tengan validez para los demás, debiendo para ello saber mucho derecho para poder aconsejar y amoldar jurídicamente las voluntades que se le transmiten a través de las declaraciones.

---

12. Emérito González, Carlos. Ob. Cit. P.122.
13. Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español. Tomo I. P.657.

Capítulo Segundo
INSTRUMENTOS PUBLICOS:

Definición:

Previamente a definir el Instrumento Público, se puede seguir la opinión de Enrique méneз Arnau, en el sentido de que el Instrumento Público tiene algunos fines, los cuales pueden ridirse en fines o elementos fundamentales y en fines o elementos secundarios.

Según el citado autor, los fines o elementos fundamentales, desde un punto de vista onológico son:

1. Crear o dar forma a los negocios jurídicos;
2. Probar que se ha producido un hecho o ha nacido un negocio jurídico;
3. Dar eficacia al negocio o al hecho que refleja el Instrumento o dar certeza, si se trata de chos.

De los elementos o fines fundamentales anteriormente citados, nacen los fines o elementos cundarios, los cuales son enumerados a continuación:

1. Hacer ejecutiva la obligación;
2. Sustituir la tradición real;
3. Garantizar a los terceros.

Tomando o resumiendo los fines citados anteriormente, Enrique Giménez Arnau elabora la finición del Instrumento Público de la manera siguiente: "Documento público autorizado por otario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y egurar la eficacia de sus efectos jurídicos."[14]

El autor Eduardo Girión Zirión define el Instrumento Público como "EL documento legalmente torizado por Notario a instancia de parte, en el que consta la existencia de hechos, obligaciones derechos."[15]

Pedro Avila Alvarez, en su obra Estudios de Derecho Notarial, define el Instrumento Público mo "Documentos autorizados con las solemnidades legales por Notario competente, a querimiento de parte e incluidos en el Protocolo y que contienen, revelan, exteriorizan un hecho, to o negocio jurídico para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones tariales de ellos."[16]

Manuel Ossorio, define el Instrumento Público como "Las Escrituras Públicas hechas por cribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley."[17]

Características:

El elemento esencial o principal de los Instrumentos Públicos, constituye el hecho de

. Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. P.402.
. Girión Zirión, Eduardo. El Notario Práctico. P.62.
. Avila Alvarez, Pedro. Estudios de Derecho Notarial. P.138.
. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. P.390.

que son creados por el Notario y es precisamente ese elemento lo que constituye la difer fundamental entre el Instrumento Público y el documento privado. Es con ese elemento ese que se protegen los derechos de las personas particulares que requieren de los servicios del N y con la intervención de este profesional del derecho, se logra dar forma legal, valor y efi jurídica a las voluntades de los particulares.

En virtud de lo citado con anterioridad, se resume que el Instrumento público goza (siguientes características:

1. Garantía;
2. Credibilidad;
3. Irrevocabilidad;
4. Ejecutoriedad;
5. Seguridad

Sin embargo, no es suficiente el sólo enumerar las características del Instrumento Pú también es necesario conocer el contenido de cada una de ellas, y en esa virtud se proc citarlas y conocer en qué consiste cada una de ellas:

1.*Garantía*

Es el medio idóneo para garantizar la voluntad de las partes, debido a que si en algún se produce incumplimiento de las obligaciones asumidas, la parte que no ha incumplido, dis de un documento que le da seguridad para el ejercicio de sus derechos, debido a que lo cont en el Instrumento Público se tiene por cierto, tal como lo establece el artículo ciento ochenta y del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que "los documentos autorizados por not por funcionario público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba salvo el der de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad."

2. *Credibilidad:*

Lo contenido en el Instrumento Público, se puede oponer ante terceros que tengan a interés en el negocio que en él se ha celebrado y sólo se puede atacar de nulidad cuando s previa audiencia al Notario que ha intervenido en su faccionamiento. Sin embargo, si el docum notarial ha sido creado con la observancia de todos los requisitos o formalidades legale Instrumento Público adquiere validez ante todos los que conforman la sociedad.

3. *Irrevocabilidad:*

Se puede tomar por norma general, que lo contenido en los Instrumentos Públicos no p revocarse, haciendo la salvedad con los instrumentos que contengan testamentos, donacior mandatos, tal como lo estipula la definición legal contenida en el artículo novecientos treinta y c del Código Civil, al establecer que "es un acto puramente personal y de carácter revocable." cuanto a los mandatos, el artículo mil seiscientos noventa y nueve del Código Civil establece "El mandato es esencialmente revocable." y el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley del

'ganismo Judicial regula la revocatoria del mandato judicial; en lo referente a las donaciones que otorgan por causa de muerte se regulan por las mismas disposiciones de los testamentos sobre gados, según el artículo novecientos cuarenta y tres del Código Civil y las donaciones entre vivos rigen en cuanto a la revocación, por los artículos mil ochocientos sesenta y seis, mil ochocientos senta y siete, mil ochocientos sesenta y ocho, mil ochocientos sesenta y nueve, y del mil hocientos setenta al mil ochocientos setenta y cuatro del Código Civil.

4. *Ejecutoriedad:*

La Existencia de esta característica se justifica con la garantía que da el documento notarial, bido a que la persona que es acreedora en el caso que se diere algún incumplimiento de parte la persona que se ha obligado, en el momento en que sea necesario, tendrá el derecho, porque Instrumento Público le da esa facultad, de exigir judicialmente a que se obligue que se realice obligación contenida en él por parte de quien deba cumplirla. El Código Procesal Civil y Mercantil, a algunos documentos Notariales que adquieren el carácter de título ejecutivo, siendo éstos los guientes: La transacción celebrada en Escritura Pública y los créditos hipotecarios y prendarios rmalizados por medio de escritura pública, según el artículo doscientos noventa y cuatro del ódigo y que se contienen dentro de la ejecución en la vía de apremio. Asimismo, establece el tículo trescientos veintisiete en el numeral primero que procede el juicio ejecutivo cuando se omueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: los testimonios de las Escrituras Públicas.

5. *Seguridad:*

Esta característica de los Instrumentos Públicos, hace referencia básicamente a que con faccionamiento de los Instrumentos, los hechos y los negocios jurídicos contenidos en ellos, lquieren gran seguridad y además permanencia en el tiempo, derivada esa permanencia del cho de quedar la escritura matriz como documento original, como parte integrante del Protocolo, cual permanece bajo la responsabilidad del Notario por ser éste depositario del mismo y sponsable de su conservación, tal como lo regula el artículo diecinueve del Código de Notariado, empre que el Notario esté habilitado para el ejercicio de su profesión, ya que si por algún motivo edare inhabilitado para ejercer la profesión, debe entregar el Protocolo al Archivo General de otocolos en la capital o al Juez de Primera Instancia en los Departamentos, quien lo debe remitir referido Archivo dentro del plazo que señala la ley o bien puede entregarlo al Archivo General Protocolos el Notario, si así lo desea, según lo preceptuado por el artículo veintiséis del Código Notariado y aún es mayor el cuidado que del protocolo hace la ley, según la norma contenida el artículo veintisiete del Código de Notariado, al establecer que si el Notario debe ausentarse la República por un término mayor de un año debe entregar su protocolo al Archivo General de rotocolos en la capital y en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al rchivo; además, si el Notario falleciera es obligación de los albaceas, herederos o parientes o alquier persona que tuviere en su poder el Protocolo del Notario, depositarlo dentro de los treinta as siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos en la capital o en el Juez de

Primera Instancia Alcalde Municipal si fuere una cabecera departamental o muni respectivamente, quienes deben remitirlo al Archivo General de Protocolos dentro de los ocho siguientes a su depósito, al tenor de lo establecido en el artículo veintitrés del Código de Notari Además de las disposiciones legales antes citadas, el Código de Notariado asegura permanencia a los negocios y actos que se contienen en los Instrumentos Públicos, por medi la obligación que impone al Notario, de remitir al Archivo General de Protocolos dentro de un p específico, testimonios especiales de todos los Instrumentos Públicos que autorice, así com la remisión de los avisos trimestrales respectivos y los avisos de los Instrumentos Públicos que sido cancelados, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y siete del Códig Notariado. Y como un complemento a todo lo anterior, también existe la obligación para el Not de dar los avisos a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y a Municipalidades, que establece el artículo treinta y ocho del Código de Notariado, ya que de a lo que conste en el correspondiente aviso, quedarán registrados en esas oficinas, los térm en que se ha realizado la negociación.

c. **Fines y Función:**

Partiendo de la teoría de la prueba preconstituída, que consiste en llegar a formar la pru para lograrse una postura favorable en caso de contienda, se llega a una primera conclusió cuanto al fin de la intervención notarial, el cual es precisamente éste, pero a esa afirmación necesario agregar que el Instrumento Público da forma al negocio y también da eficacia leg acto documentado en unas determinadas condiciones sumado a la intervención del profesiona derecho que es el Notario, que es ajeno al contenido del negocio.

De lo anterior, Enrique Giménez Arnau, en su libro Derecho Notarial concluye qu característico del Instrumento Público es que entraña:

1. Una presunción de verdad (autenticidad o fuerza probatoria);

2. Expresión formal externa (se refiere al documento) de un negocio jurídico o de reali de un hecho;

3. Una presunción de validez de lo probado y expresado (o representado) e correspondiente documento.

O sea, que una cosa es la prueba, otra es la solemnidad o forma y otra la eficacia.

Enrique Giménez Arnau sustenta el criterio de que la prueba puede existir sin solemni (entendiendo ésta en el sentido documental), citando el ejemplo de un contrato de arrendami de servicios personales que pueda justificarse testimonialmente si ha sido celebrado en fo verbal; pero sin embargo, si ese mismo contrato ha sido celebrado en Instrumento Públic Instrumento Público prueba, pero no crea la relación aunque la haga patente al exterior, por la forma solemne no es esencia del acto.

Puede ser que la prueba sea ajena a la solemnidad y también es cierto que no solemnidad que tenga un cierto valor probatorio, inclusive el caso de los documentos privado

'este tiene valor constitutivo de la relación. Aunque sea menor la persunción de prueba o de verdad ɜste modo de testimonio documental, no dejará nunca de influir en el ánimo de apreciación del Juez, ɩuien le dará un valor probatorio, aunque sea mínimo. De acuerdo con nuestra ley, se puede ealizar la afirmación de que se realiza la prueba de la prueba, de conformidad con lo contenido en ɜl artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cuarto párrafo, al ɜstablecer que "los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en ɩue hubieren sido reconocidos ante Juez competente o legalizados ante Notario.

O bien las normas contenidas en los artículos noventa y ocho del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que para preparar un juicio se puede pedir el reconocimiento de locumentos privados, así como lo contenido en el artículo ciento ochenta y cuatro del mismo Código que establece que se puede aportar un documento privado al proceso y se puede pedir su econocimiento, o bien lo establecido en el artículo trescientos veintisiete del mismo cuerpo ɩormativo, que en el numeral tercero establece que procede el juicio ejecutivo cuando se promueve ɜn virtud de alguno de los siguientes títulos: Documentos privados suscritos por el obligado o por u representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente y los locumentos privados con legalización notarial. Como se puede observar en cada una de las ɩormas citadas, el Código toma como inicio de prueba el documento privado en sí, pero esa prueba lebe comprender un reconocimiento ante Juez o la legalización Notarial correspondiente.

La eficacia cobra plena vigencia en virtud del carácter técnico jurídico que representa la ɩtervención del Notario en el Instrumento. No es suficiente que un acto se produzca externamente on arreglo a las formas legales adecuadas, ni basta que sea auténtico este acto para que el erecho sea eficaz. Esa eficacia se logra además con la presunción de validez que se hace recisamente con la calificación Notarial. El Notario da fe siempre de un hecho lícito, o por lo menos ebe ser así, realizado por personas que son capaces para relacionarse y producir efectos jurídicos lrededor de un objeto o cosa sobre la cual tiene facultad de actuar.

El Instrumento Público ha de ser normalmente un medio apto para establecer los efectos ue ha de producir el acto y que ello permita el poder exigir la ejecución de los deberes que de ese cto resulten.

"En resumen, se llega a la conclusión que la Escritura Pública debe ser:

1. El mejor medio de expresión y certificación del pensamiento y del querer serio del ɩdividuo;

2. El mejor medio para lograr en el futuro autenticidad;

3. El medio que asegure la técnica y la legalidad del acto. Las partes manifiestan una ɔluntad deficiente, que necesita completarse con la voluntad de la ley, cuyos preceptos ignoran ɜs interesados;

4. El instrumento de fijación formal exacta y permanente (documento) para cumplir ɩrzosamente sus efectos;

5. El medio legal de hacer ejecutiva la obligación;

6. La forma de tradición en los contratos transmisivos;

7. El medio de garantía de los terceros, aunque en principio limita sus efectos a las parte la escritura pública se extiende en cuanto a su contenido, a la sociedad u en ese virtud, l declaraciones contenidas en ella se extienden a todos los futuros interesados."[18]

Rodríguez-Adrados, citado por Enrique Giménez Arnau, determina los fines, efectos naturaleza del Instrumento Público (documento auténtico notarial), resultantes de las conclusion que a continuación se citan:

"1. Estructura: Su contenido directo e inmediato esta constituído por pensamientos c hombre, y especialmente por declaraciones de ciencia o de voluntad;

2. Función: Es un hecho jurídico, productor de los más variados efectos jurídicos y no sé probatorios, como medio de prueba legal en juicio y fuere de él;

3. Autor: Su autor único y exclusivo es el Notario: cuando el documento contiene tambi declaraciones de los particulares, éstos son autores de sus declaraciones, pero no del documer notarial;

4. Es siempre y en su totalidad documento público por tener como autor a un funciona público, como es el Notario en el ejercicio de la función que el Estado le ha delegado y con arreg a los cauces formales por los cuales se rige;

5. Es también y en toda su integridad, documento auténtico, porque su origen genera eficacia de hacer fe o autenticidad;

6. La autenticidad sólo puede alegarse respecto al documento como cosa (autenticid corporal) y en cuanto a las afirmaciones del Notario autorizante referentes a la esfera de los hech (autenticidad ideológica).

Los juicios del Notario no engendran autenticidad, sino presunciones Juris Tantum (la l presume la existencia de un hecho, salvo que se pruebe lo contrario) y legitimaciones para el tráfic salvo ciertos juicios que legalmente reciben la consideración de hechos como: la fecha, la identid de los otorgantes, la identidad del propio Notario. Las declaraciones de los particulares no s auténticas sino autenticadas y producen los efectos que correspondan a su especial y varia naturaleza.

7. La autenticidad del documento surte todos sus efectos en juicio y fuera de él, siempre q una sentencia firme en proceso penal o civil, no le prive de su fe pública declarando su falseda En el proceso civil, la carga de la prueba contra la autenticidad del documento, corresponde a qui ha de responder cuando el documento se trata de hacer valer."

García-Bernardo Landaeta, también citado por Enrique Giménez Arnau, considera que valor sustantivo del documento notarial tiene todas estas expresiones:

1. Requisito que afecta la existencia del acto en los negocios solemnes;

18. Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. P.400.

2. Título que legitima adquisiciones, en los negocios simulados;

3. Valor jurídico formal;

4. Tradición instrumental;

5. Valor Prelativo, en caso de concurrencia de interéses o derechos;

En cuanto a efectos procesales, este autor estima que el documento notarial tiene:

1. Valor Ejecutivo;

2. Valor Probatorio"[19]

Escrituras Públicas:

Clases:

Las Escrituras Públicas, han sido objeto de diferentes clasificaciones por parte de los ıtores que se han ocupado de su estudio, sin embargo, siguiendo una clasificación más o menos ›ropiada para nuestra legislación, se sigue la clasificación que hace el autor Oscar Salas que las asifica como sigue:

A. Atendiendo a la **jerarquía** que guardan unas a otras. se clasifican en:

1. Escrituras Principales: Estas son aquellas escrituras que tienen una existencia propia y ıya existencia es independiente de cualquiera otra y conllevan una finalidad determinada;

2. Escrituras Accesorias o Complementarias: Estas escrituras son las que tienen como fin ımplementar, adicionar o corregir otra escritura , por lo que su existencia depende de otra escritura incipal. En ésta clasificación, se encuentran las siguientes escrituras:

- De Ampliación: Son las escrituras que llevan la finalidad de aumentar o darle amplitud al to o negocio jurídico contenido en la escritura principal, sin hacer ninguna modificación de su ntenido original;

- De Prórroga: Estas escrituras tienen como finalidad esencial prorrogar un plazo que ha lo pactado con anterioridad en una escritura principal;

- De Aclaración: El objetivo de estas escrituras es aclarar dudas o ambigüedades que edan dar lugar a más de una interpretación en las cláusulas de la escritura principal;

- De Aceptación: Esta escritura lleva la finalidad de otorgar el consentimiento y aceptación cumplir determinados derechos u obligaciones que han sido impuestos o constituidos por unas terminadas personas.

- De Ratificación: Por medio de ésta escritura, una persona aprueba los actos que han sido alizados por otra sin que haya consentido previamente quien realiza la aprobación.

Nuestra Legislación, especificamente el Código de Notariado, en el artículo treinta y seis, tablece una clasificación de escrituras públicas complementarias.

B. *Atendiendo a su CONTENIDO:*

En esta clasificación, existirán tantas escrituras públicas como negocios jurídicos existan,

---

Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. P.401.

por lo cual se debe realizar la clasificación conforme a la que se realiza en el Código Civil

1. *Actos Jurídicos Intervenidos:*

Como los efectos de la contratación se producen en vida de los otorgantes;

2. *Actos Jurídicos Mortis Causa:*

Cuando los efectos jurídicos de la contratación, se producen cuando los otorgantes o de ellos o el otorgante, cuando es sólo uno, han fallecido, como en el testamento o en la dona por causa de muerte;

3. *Unilaterales:*

Esta escritura pública contendrá obligaciones que recaerán únicamente sobre uno d otorgantes, tal como lo establece el artículo mil quinientos ochenta y siete del Código Civil e primera parte;

4. *Bilaterales:*

En estas escrituras públicas, se celebran contratos en los cuales ambas partes se obl según lo establecido en el artículo mil quinientos ochenta y siete segunda parte del Código (

5. *Consensuales:*

Las Escrituras Públicas en las que se contiene contratos consensuales, únicam evidencian el consentimiento, pues eso hace que el contrato sea perfecto, sin que deba conc entrega de cosa alguna. Estos contratos están regulados en la primera parte del artículc quinientos ochenta y ocho del Código Civil;

6. *Reales:*

Estas escrituras contienen contratos en los que es necesaria la entrega de la cosa par perfección, según el artículo mil quinientos ochenta y ocho segunda parte, del Código Civil;

7. *Principales:*

Estas escrituras contienen contratos que subsisten por sí solos, según el artículo quinientos ochenta y nueve en la primera parte, del Código Civil;

8. *Accesorias:*

En éstas escrituras constan contratos que tienen por objeto el cumplimiento de obligación, según la segunda parte del artículo mil quinientos ochenta y nueve del Códogo C

9. *Onerosas:*

En éstas escrituras constan obligaciones que tienen por objeto el cumplimiento provechos y gravámenes recíprocos para sus otorgantes y está regulada en el artículo quinientos noventa primera parte y mil quinientos noventa y uno del Código Civil y se subdivide

-Onerosa Conmutativa: Cuando las prestaciones son ciertas desde la celebración contrato;

- Onerosa Aleatoria: Cuando la presentación que se debe depende del acaecimie incierto que determina la ganancia o pérdida;

10. *Gratuita*:

En los contratos gratuitos, el provecho que se obtiene del mismo, es únicamente para una de las partes, tal como lo establece el artículo 1590 en la segunda parte, del Código Civil;

11. *Condicionales:*

En éstos contratos, depende su realización o subsistencia de un suceso que las partes ignoran, el suceso es incierto para las partes;

12. *Absolutas:*

Estos contratos son aquéllos cuya realización es independiente de cualquier condición, tal como lo establece el artículo mil quinientos noventa y dos del Código Civil, norma que también regula los contratos condicionales.

13. *De Adhesión:*

En estos contratos las condiciones son puestas por una persona que es el oferente, mediante un contrato previamente pactado y aprobado por el Organismo Ejecutivo. Este contrato lo establece el artículo mil quinientos veinte del Código Civil.

Características de las Escritura Públicas:

La característica de fondo que es determinante de la Escritura Pública es que a través de actos jurídicos voluntarios lícitos, las partes otorgantes emiten declaraciones de voluntad, o sea que establecen relaciones jurídicas por las que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones; es precisamente el acto jurídico, el negocio y los contratos de toda clase, lo que constituye la materia esencial de estos Instrumentos Públicos.

Enrique Giménez Arnau, se refiere a tres características de la Escritura Pública, las cuales detalla como sigue:

1. Contiene una presunción de verdad. porque la creación de la Escritura Pública conlleva necesariamente la participación del Notario como profesional del derecho, el que se encuentra investido de Fe Pública y es en virtud de esa Fe Pública, que el documento adquiere una presunción de verdad;

2. Expresión formal externa de un Negocio Jurídico: Aquí se encuentra la facción de la Escritura Pública en la que deben observarse todas las formalidades establecidas por la legislación vigente (contenidas en los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Notariado) ya que de no ser así, el Instrumento carecería de eficacia jurídica debido a que sería un Instrumento Público nulo, aunque para declararlo nulo debe mediar una declaración de un órgano jurisdiccional competente;

3. Presunción de Validez: Porque el Instrumento Público nace de la necesidad de crear un medio apropiado para perpetuar los actos y hechos jurídicos que pudieran dar lugar a controversias o desavenencias entre los otorgantes y terceros interesados; dentro de los Instrumentos Públicos, la Escritura Pública es la que con mayor exactitud cumple ese objetivo, ya que los derechos y obligaciones de los otorgantes se perpetúan en el tiempo, por medio de la conservación de la

Escritura Matríz en el Protocolo, tal y como se ha citado en líneas anteriores.

e. **Intervención de Testigos en las Escrituras Públicas:**

En la facción de la Escritura Pública, nuestra legislación no obliga a que se haga cons la intervención de testigos en el acto, salvo algunos casos como en el Testamento o Donación p causa de muerte, según lo establecido por el artículo cuarenta y cuatro del Código de Notaria que en el numeral segundo hace referencia a ello.

Asimismo, el Código de Notariado en el artículo cincuenta y uno, faculta al Notario para q pueda asociarse de testigos instrumentales en los actos y contratos que autorice, pero el misr artículo obliga al Notario a asociarse de testigos si se tratare de Testamentos o Donaciones p causa de muerte.

Los testigos de conocimiento, son los que el Notario conoce y su intervención tiene p objeto, en el Instrumento Público, identificar a alguno de los otorgantes cuando éstos carezcan Cédula de vecindad o pasaporte, o que teniendo Cédula de vecindad en caso de nacionales pasaporte en caso de extranjeros, el Notario considera necesario utilizar ambos medios pa identificar a la persona o las personas que otorgan el acto o contrato, tal y como lo regula el Códi de Notariado en el artículo veintinueve, numeral cuatro.

Los testigos rogados son los que firman a ruego de alguno de los otorgantes cuando ést o éste no sabe o no puede firmar y únicamente pone la impresión digital de su dedo pulgar dereci o en su defecto otro que debe de especificar el Notario. Si fueren varios otorgantes y alguno ellos no pudieren o no supieren firmar, lo hará el testigo rogado, firmando uno por cada parte q represente un mismo derecho, tal y como lo establece el artículo veintinueve en el numeral do del Código de Notariado.

En el caso de los testigos, Instrumentales, no es necesario que el Notario los conozca c anterioridad. La finalidad de los testigos instrumentales en las Escrituras Públicas, se concreta dar fe del contenido del acto, instrumentan en el Instrumento Público, el acto.

La corriente general aceptada por la mayoría de autores, se inclina por la supresión Intervención de testigos en las Escrituras Públicas, sin embargo, algunos están en contra de supresión radical de la intervención de testigos en los actos notariales y lo justifican diciendo q no es que la fe pública notarial, en sí misma, con todo y lo que ella contiene y representa, necesi de refuerzo de testigos, sino porque la intervención de testigos puede ser tomada por la socieda en un momento dado como una garantía más y en sí misma puede serlo para los otorgantes y pa el mismo Notario.

En cuanto al número de testigos para intervenir en las Escrituras Públicas, ni el Código Ci ni el Código de Notariado especifican claramente la cantidad de testigos instrumentales que puede emplearse para la autorización de actos o contratos, sin embargo si se toma como punto c referencia que el Código de Notariado establece en el artículo veintinueve, que el Notario puec auxiliarse de dos testigos de conocimiento, que hace referencia asimismo que puede interveni

omo testigos rogados uno por cada parte o grupo que represente un mismo derecho, según el ıismo artículo en el numeral doce y que obliga el mismo Código al Notario auxiliarse de dos testigos e conocimiento en el caso de los Testamentos o Donaciones por causa de muerte, según los rtículos del cuarenta y dos al cuarenta y cuatro del Código, entonces, se interpreta que al facultar ı ley a que el Notario pueda auxiliarse de testigos instrumentales, la cantidad de esos testigos no ebe exceder de dos.

La capacidad para ser testigo, la determina el Código de Notariado en el artículo cincuenta dos al establecer que los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el lotario. Sin embargo, si el Notario no conoce con anterioridad a los testigos, debe cerciorarse de u identidad por los medios legales.

Aunque en forma expresa la ley no contiene obligaciones para los testigos, se pueden tomar ntre otras, las de:

1. Ser discretos, no divulgando los actos en que han intervenido, especialmente si se trata e testamentos o donaciones por causa de muerte;

2. A ser veraces, aunque se supone que reconocida la firma por el testigo no debería ıstificarse el conceder valor a una declaración suya que afirme cosas diferentes a lo que se ncuentra consignado en la Escritura Pública.

Estas obligaciones, más que un carácter legal, tienen un carácter moral no se puede onsiderar que sean exigibles, sin embargo si hubiere falsedad evidente en la declaración de un ›stigo, ello llevará consigo una pena por el delito de Falso Testimonio, que establece el Código enal en el artículo cuatrocientos sesenta, el que establece que el testigo que en su declaración nte autoridad competente o Notario afirme una falsedad se negare a declarar estando obligado ocultare la verdad, comete el delito de Falso Testimonio.

Capitulo Tercero:
DE LA FE PUBLICA NOTARIAL:

a. Definición de la Fe Pública:

Existen varias clases de Fe Pública y no obstante que todas son ejercidas por personas que pertenecen a los órganos estatales, existe la Fe Pública Notarial que es la única que tiene como titular a un particular que actúa a nombre propio y no como delegado del Estado, debido a que su función la desempeña bajo su propia responsabilidad, aunque bien es sabido que esa Fe Pública Notarial es una delegación que el Estado hace en el Notario. En esa virtud se citan a continuación algunas definiciones doctrinarias de lo que es la Fe Pública Notarial:

Enrique Giménez Arnau, define la FePública Notarial como: "La función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad, los hechos y actos sometidos a su amparo."[20]

El Doctor José María Mustápich la define como "Calidad pública que mediante la intervención de una oficial público, da a ciertos documentos que por tal revisten autenticidad y eficacia. La Fe Pública sirve directamente a la forma, al documento y a la Paz. A la forma Jurídica, le da la seguridad de una envoltura privilegiada; al documento certidumbre de una redacción idónea y de una interpretación correcta de la voluntad jurídica y a la paz le depara el cumplimiento de sus fines, que son fines del derecho."[21]

El autor mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define la Fe Pública Notarial como sigue: "Es una facultad del Estado otorgada por la ley al Notario. La Fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad."[22]

Rufino Larraud dice que Fe Pública Notarial o Extrajudicial "Es la potestad que el Estado confiere al Notario o escribano, para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de los hechos y actos jurídicos que le constan; con el beneficio legal para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas mientras no se impugne mediante querella de falsedad."[23]

José González Palomino, citado por Carlos Emérito González define a la Fe Pública Notarial como se cita a continuación "Fe Pública es la certeza y eficacia que da el poder a los actos y contratos privados, por medio de la autenticación de los Notarios ."[24]

El Código de Notariado no da una definición precisa de lo que es la Fe Pública, únicamente se concreta a señalar en el artículo primero que "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte."

b. Fundamento de la Fe Pública:

La base de sustentación de la existencia de la Fe Pública, o el por qué de su existencia, se

20. Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. P.38.
21. Mustápich, José María. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial. P.143.
22. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. P.154.
23. Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. P.651.
24. Emérito González, Carlos. Derecho Notarial. P.209.

puede encontrar en la seguridad jurídica de los derechos de las partes, a través de la función notaria que garantiza su tranquilidad en el ejercicio de sus derechos y en la seguridad de sus bienes.

El Doctor José María Mustápich, afirma que la Fe Pública Notarial "Es una necesidad de comercio jurídico que ha puesto de manifiesto que ciertos actos o casos, de especial protección por la ley, tiene la necesidad de la prueba."[25]

La existencia de la Fe Pública Notarial se ha constituído en un instrumento que ha facilitado el comercio jurídico, como consecuencia de la certidumbre de los hechos y actos que autoriza el Notario. Esta afirmación se ha debido a que la sociedad necesita de los hechos en que fundamentan sus derechos los particulares se tengan por verdaderos, y por ello existe el principio de seguridad jurídica, estabilidad del orden jurídico y sus instituciones

Los fines que realiza la Fe Pública Notarial responden a esa necesidad social de que se tengan como ciertos en un momento determinado, los hechos y actos jurídicos, no sólo los de los particulares, sino también los de justicia y los administrativos.

Para Mengual y Mengual, citado por Enrique Giménez Arnau. "Se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía de dotar a las relaciones jurídicas de firmeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones, sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal."[26]

Carlos N., Gattari opina que "Esta necesidad social de seguridad, creó un poder: La Fe Pública; para desempeñarlo fue necesario inventar un órgano: El Notario, y atribuirle una función primordial: La autenticación."[27]

Inicialmente, la función de dar seguridad se encargó a quienes ejercían jurisdicción judicial y administrativa y aún a sacerdotes; sin embargo, con el avance de las sociedades, se fueron tomando decisiones prácticas y a la vez confiables y en esa virtud, el Estado delegó parte de la fe que le corresponde en personas particulares, que no ejercieran jurisdicción administrativa ni judicial.

Como base de lo afirmado, el XII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, tomó las siguientes resoluciones:

1. Se resolvió que existe la necesidad de la intervención de un funcionario competente e imparcial en todo tipo de contratacion, aún y sobre todo cuando una de las partes sea una persona y organismo público;

2. También se resuelve que sólo el Notario es la persona idónea y adecuada para cumplir con esa función, debido a que él es garantía de imparcialidad y competencia científica.

En virtud de ello, no se concibe la idea de que pueda suprimirse la Institución Notarial, al

25. Mustápich, José María. Ob. Cit. P.139.
26. Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. P.40.
27. Gattari, Carlos N. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. P.129.

contrario, esa institución debe existir porque no es posible que los actos extrajudiciales se revistan de certeza y autenticidad por medios diferentes.

Las declaraciones de voluntad que constan en documento notarial, llevan un sello de garantía en su eficacia, para los quelo otorgan en general, y así también para todos los que componen la sociedad, debido a que el Instrumento Público lleva el respaldo de la Fe Pública Notarial lo que constituye una garantía de fidelidad.

La Fe Pública Notarial se fundamenta en la necesidad de dotar de notoriedad y certidumbre los hechos y relaciones jurídicas que se dan entre los particulares, debido a que éstos tienen menor notoriedad que los actos públicos.

Cuando se realiza la Fe Pública Notarial, se evita o por lo menos se dificulta el surgimiento de situaciones jurídicas de conflictos, ya que los documentos notariales también proporcionan o dan certeza a la prueba tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo ciento ochenta y seis.

La afirmación de Costa, citado por Enrique Giménez Arnau, se aplica muy bien a lo que se ha dicho, al expresar que "El número de sentencias ha de estar en razón inversa al número de escrituras; teóricamente, Notaría abierta, juzgado cerrado."[28]

La realización normal del derecho, se produce en la sociedad, debido a que existe la Fe Pública Notarial.

Finalmente, se concluye que las relaciones de los grupos sociales implican actos de autoridad y obediencia, se deben conocer ciertamente los convenios o hechos que dan lugar al nacimiento o modificación de derechos.

c. Naturaleza Jurídica de la Fe Pública:

Al hacer referencia a la Fe Pública, es necesario tener conocimiento previo de lo que significa la palabra fe, por lo menos una idea general de ello y entonces aparece la definición genérica de la creencia en algo.

Luis Carral yTeresa, en su libro Derecho Notarial y Derecho Registral, cita a San Agustín, cuando dijo que "A la fe nadie puede ser obligado y añade que la mayor parte de acepciones de la palabra fe se hace en relación a la simple creencia en lo que no se ve ni se toca. Se cita generalmente la frase de San Agustín porque nadie puede ser obligado a la fe y ésta en consecuencia, no puede ser forzada. Lógico es suponer que las afirmaciones anteriores se refieren a la fe desde un punto de vista religioso y ello se puede considerar como una facultad que cuando se recibe, implica que se tiene fe. La Fe Divina se define como un conjunto de verdades reveladas por Dios (en sentido objetivo) y como el acto de dar fe (desde el punto de vista subjetivo). La frase de San Agustín alude al acto de fe, al que nadie puede ser obligado."[29]

Sin embargo, lo anterior se considera como un punto de partida para la realización de la Fe

28. Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. P.40.
29. Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. P.51.

Pública y al hacer referencia a la Fe Pública, se dan algunas afirmaciones o casos que se deben tomar muy en cuenta, debido a los principios legales que determinan o regulan la vida de las sociedades civiles, que están integradas por todos los seres humanos.

La Fe Pública tiene su nacimiento derivado de la inmensa cantidad de relaciones jurídicas que existen entre los particulares, de forma compleja, y que la mayoría de particulares no pueden presenciar, teniendo su justificación esta afirmación en que todo acto previamente a ser aceptado, debe ser creído, siendo por ello que algunos de esos actos o negocios jurídicos deben ser investidos de Fe Pública, la cual se impone por el otorgamiento de un poder jurídico fehaciente y que conlleva también efectos fehacientes. Por lo anterior, se justifica el surgimiento de crear un sistema que pudiera permitir investir a una persona de una función autenticadora, de tal manera que al crear un documento, se interprete que en su autorización está presente el Estado, debido a que en virtud de que la Fe Pública Notarial es una delegación que hace el Estado en el Notario, es a nombre del Estado que se ejerce la Fe Pública Notarial.

En un inicio, la simple creencia sirve de base para crear la creencia de todos y que se fundamenta en un ente que está dotado de autoridad, se puede decir que la simple fe es el paso previo a la Fe Pública, la cual representa una necesidad de carácter jurídico y que se impone a toda la sociedad, como un deber de tener como auténticos los hechos o actos que se realizan o autorizan a través de la utilización de la Fe Pública. Una conclusión evidente, es que laFe Pública constituye una verdad oficial, que toda la sociedad está obligada a creer.

Dos formas son las que permiten que se de la Fe Pública.

1. La Fe Pública ORIGINARIA
2. La Fe Pública DERIVADA

1. *La Fe Pública Originaria:* Es la que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captada directamente por la vista y el oído del funcionario;

2. *Fe Pública Derivada:* Es la que el funcionario ejerce sin actuar sobre derechos, cosas o personas, sino actúa sobre otros documentos. Se estima que el hecho sometido a la vivencia del funcionario es otro documento preexistente. Ejemplo: La fórmula que se utiliza en las actas de legalización de copias: "es copia fiel de su original."

d. El Instrumento Público y la Fe Pública Notarial:

Es una expresión generalizada en los tiempos actuales, que el Instrumento Público es la expresión más fiel de la función que desempeña el Notario, porque él contiene todo el poder del Notario, es una expresión de las facultades de que dispone el Notario.

Enrique Giménez Arnau, expresa que "La función Notarial se traduce y exterioriza en la autorización del Instrumento Público que es su objetivo o destino primario."[30]

Sin embargo, Rafael Núñez Lagos indica que el Documento Público es anterior al Notario,

30. Giménez Arnau, Enrique. Instituciones de Derecho Notarial. P.52.

ıl afirmar que "No hay que olvidarlo, en el principio fue el documento. El documento creó al Notario ıunque hoy el Notario haga el documento."[31]

En virtud de que en el documento se cumplen los fines principales de la función notarial, éste ›uede considerarse como un elemento esencial de la función notarial. Por medio del documento ;e logra dar forma legal a la voluntad de las partes, se interpreta lo que ellos declaran y se da ıutorización y autenticación a lo que han establecido. Esto es lo que la Fe Pública da al Instrumento ²úblico.

Para algunos autores, el documento es el eje sobre el cual el Notario funciona en ɔdos los países y por ello, todo el Derecho Notarial encuentra una justificación principal en el ɔstrumentoPúblico o viceversa.

Debido a la trascendente importancia del Instrumento Público, se hace indispensable ;onocer qué es, cuál es la definición de Instrumento Público, cómo es considerado:

Pedro Avila Alvarez, define los Instrumentos Públicos así "Son los documentos autorizados, on las solemnidades legales, por notario competente, a requerimiento de parte, e incluidos en el ›rotocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, ficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de ellos."[32]

Una característica del Instrumento Público, es que en su autorización interviene un ›rofesional que está facultado por la ley; el Notario, que debe cumplir con ciertos requisitos legales ara poder ejercer esa profesión y que nuestra ley establece en el artículo segundo del Código de lotariado. Además, por ser quien autoriza el Instrumento Público un profesional del derecho, un ›rofesional universitario, se asegura la veracidad de los hechos relatados en el documento, se arantiza el encuadramiento del acto o contrato a lo establecido en la ley y se logra que quienes an declarado su voluntad y las demás personas que hayan intervenido en el acto o contrato, uedan tener la suficiente confianza en la eficacia jurídica y probatoria del documento que se ha utorizado.

Aunque siempre que se tenga que hacer referencia al Instrumento Público se debe hacer ıención a que es un documento que ha sido autorizado por Notario y que en él se constituyen, se ›rmalizan y se garantizan fehacientemente y con sello de autenticidad, los actos o negocios ırídicos para darles seguridad y eficacia jurídica, así como permanencia, no está demás resaltar ue todo ello se obtiene por la Fe Pública de la cual goza el Notario.

Dos son las clases de declaraciones que existen en el Instrumento Público: las que formula l mismo funcionario público y las que formula la persona particular: a) Las que formula el ıncionario público son siempre declaraciones de derecho público. Integran el llamado valor oficial el documento público y cuando se refieren a hechos, se incluyen en la "narración" constituyendo ıenciones "auténticas"; b) Las que formulan los particulares, son declaraciones de verdad o de

1. Avila Alvarez, Pedro. Estudios de Derecho Notarial. P.135.
2. Avila Alvarez, Pedro. Estudios de Derecho Notarial. P.135.

voluntades e integran el valor confesorio del documento público si se refieren a hechos propios del declarante; el valor testimonial del documento público cuando se refieren a hechos ajenos al declarante y su valor negocial, si a actos y contratos.

El documento, hasta que no pase por manos de autoridad pública -reconocimiento legal- no tendrá jamás Fe Pública. Se entiende, por lo afirmado anteriormente, que el Instrumento Público es auténtico y veraz por el valor oficial que conlleva la declaración del Notario que autoriza.

Las declaraciones de voluntad que constan en el Instrumento Público, conllevan la seguridad en forma permanente y estable, en forma fehaciente y auténtica, claro ello derivado de la Fe Pública de la cual goza el Notario. Todo lo que se contiene en el Instrumento Público, es posible hacerlo valer no sólo entre quienes han otorgado el documento, sino también ante la misma sociedad, debido a que la Fe Pública constituye el sello de seguridad que tendrá ante todos el Instrumento Público, la Fe Pública es la base sobre la cual se sustenta jurídicamente el Instrumento Público.

Se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil, que los Instrumentos Públicos gozan de dos características importantes reconocidas en el artículo ciento ochenta y seis de dicho cuerpo legal, sin excluir las otras, al establecer que los documentos que autoriza el Notario producen fe y hacen plena prueba, por lo que las características que se encuentran en esta norma son las de autenticidad y fehaciencia.

Sin embargo, el instrumento Público puede ser atacado de falsedad por hechos que sean evidentes.

Como se hizo referencia en uno de los capítulos anteriores, la función notarial convierte al Notario en un artista, porque desempeña un arte que consiste en moldear y darle figura a la voluntad que declaran los particulares, encaminando esas voluntades a lo establecido en la ley dándole formalidad al acto y protegiendo la voluntad de quienes ante él la han declarado. La obra final del Notario, la constituirá el Instrumento Público.

El Instrumento Público es auténtico y posee las cualidades de otorgar legalidad, porque la actuación del Notario se encuadra en los preceptos de la legislación vigente; además da legitimación y ejecutoriedad.

La cualidad de legitimación la lleva consigo el Instrumento Público porque el derecho positivo determina los efectos que producirá el acto jurídico que contiene el Instrumento Público. La función legitimadora del Notario requiere de él una técnica jurídica depurada, debido a que en el ejercicio de esa función, el Notario ofrece a quienes solicitan sus servicios, un servicio más eficiente.

La cualidad de ejecutoriedad acompaña al Instrumento Público porque en virtud de las cualidades de legalidad y legitimación, se puede ejecutar el Instrumento Público por los procedimientos más prácticos y rápidos.

Sin embargo, la función de legalidad que desempeña el Notario, es muy importante porque

es el inicio de la configuración del Instrumento Público, en ella el Notario debe realizar un juicio o para encuadrar o adecuar la voluntad de las partes a la ley, así como también debe encuadrar ıla su actuación y ello lleva consigo la obligación del Notario de proponer, aconsejar, asesorar, ntar para que los interesados obtengan los resultados que pretenden con su declaración.

lesponsabilidades del Notario:

Responsabilidad se toma como una obligación de satisfacer o reparar las consecuencias un acto u omisión que se ha causado ya sea con intención de causarlo o por culpa. ponsabilidad del Notario, es la obligación de éste a responder por los daños o perjuicios sados a quien lo ha requerido a realizar su trabajo, o a la sociedad si ha perjudicado a ésta y su caso, debe cumplir con las sanciones que se le impongan.

Al obtener la licencia respectiva para ejercer la profesión de Notario, se adquiere una gran ›onsabilidad ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo diecinueve del Código de ariado, el Notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación; además de ısponsabilidad que le delega el Estado al conferirle Fe Pública, según el artículo uno del Código Notariado y esa Fe Pública lleva consigo la confianza de la sociedad y del Estado.

José Sanahuja y Soler dice que "Más que ninguna otra función, tiene la notarial un carácter sonalísimo, puesto que el público acude al Notario por la confianza que la persona le inspira, omprende que la ley ha de ser rigurosa en exigir responsabilidad al que burlando tal confianza ›usando de ella, falte a la noble misión que le incumbe."[33]

El artículo segundo en el numeral cuarto del Código de Notariado, exige como requisito para er ejercer el Notariado, ser de notoria honradez. Ello porque el Notario es responsable de su ıación frente al Estado, frente a la sociedad y frente a los particulares que requieren de sus ricios.

La función del Notario es indelegable y por eso mismo, las consecuencias de los daños y uicios que causen sus empleados o colaboradores recae sobre el Notario.

Algunas de las obligaciones del Notario son:

1. Cumplir con las leyes y reglamentos relacionados con el ejercicio de su profesión (civiles, cantiles, administrativos, fiscales) y que se refieren a los requisitos de forma y de fondo para lena validez y eficacia de los actos en que intervengan;

2. Proteger el interés de su cliente con el mayor cuidado posible, empeño y competencia ıica, teniendo la obligación de ser imparcial;

3. Cuidar su protocolo y guardar reserva sobre su contenido;

4. Guardar el secreto profesional;

5. Velar por el interés común;

6. Aconsejar sobre la posibilidad o imposibilidad de realización del acto o negocio jurídico.

anahuja y Soler, José María. Tratado de Derecho Notarial. P.341

Clases de Responsabilidad:

1. **Responsabilidad Civil;**
2. **Responsabilidad Penal;**
3. **Responsabilidad Administrativa;**
4. **Responsabilidad Disciplinaria o Reglamentaria.**

1. *Responsabilidad Civil:*

Para responder por esta responsabilidad, el Notario debe incumplir una obligación (omis o violar una prohibición (comisión). Federico Puig Peña afirma que "Debe existir un juicio valora por el cual se afirma que una conducta determinada es reprochable a una persona determinac consecuencia de determinados hechos objetivamente existentes."[34]

El Notario debe responder y cumplir con su responsabilidad indemnizando por los daño perjuicios que cause, tal como lo establece el Código Civil en los artículos mil seiscientos cuare y cinco y mil seiscientos sesenta y ocho, así como el artículo treinta y cinco del Código de Notaria

Alfredo Muñoz Milián, en su Tesis Responsabilidad Civil y Penal del Notario ante el ejerc de sus funciones, enumera varias causas que dan origen a la responsabilidad Civil del Notar

"1. La no prestación de servicios;

2. La divulgación del secreto profesional;

3. La dación de fe en forma irregular;

4. La nulidad del acto jurídico por inobservancia de los requisitos de forma que señala la

5. El incumplimiento de las disposiciones legales por parte de sus empleados."[35]

Aunque las causas enumeradas pueden ser consideradas acertadas, se debe exceptua primera, siempre y cuando su intervención no se deba a imperativo legal.

En opinión de Gómez Acebo, citado por Enrique Giménez Arnau, las causas que pue dar lugar a la responsabilidad son:

"1. Juicio de idoneidad del propio Notario (competencia, ausencia de prohibición legal)

2. Juicio de licitud del acto;

3. Juicio de capacidad;

4. Juicio de legitimación de los otorgantes;

5. Juicio sobre el esquema más apto para la consecución del resultado querido por otorgantes;

6. Cumplimiento de los requisitos de redacción y forma;

7. Cumplimiento de los deberes de información.

Para que exista responsabilidad, es necesario que concurran los siguientes requisito

---

34. Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. P.182.
35. Muñoz Milán, Alfredo. Responsabilidad Cuvil y Penal del Notario Ante el Ejercicio de sus Funciones. P.20

1. Incumplimiento;
2. Culpabilidad;
3. Daño;
4. Nexo Causal."[36]

2. *Responsabilidad Penal:*

Esta responsabilidad se da cuando se abusa de la Fe Pública y se incurre en un delito, situación que se encuentra preceptuada en el Código de Notariado en el artículo tres, en el numeral cuatro, que señala de manera expresa que se tiene impedimento para ejercer el Notariado si se cometen los delitos de falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación y señala los artículos del Código Penal que contienen otras figuras delictivas. Sin embargo, al decir que se debe haber cometido alguno o algunos de los delitos citados por el Código de Notariado y el Código Penal, se entiende que debe haber sido condenado dentro de un debido proceso.

El Código Penal, en las disposiciones generales que se encuentran en la parte final del Código, establece que los Notarios serán refutados como funcionarios públicos cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión, lo cual remite a las disposiciones que contiene el Código Penal y así descubrir una larga lista de delitos en los que el notario, en ocasión del ejercicio de su función, puede incurrir y que se pueden citar algunos como anticipación de funciones, revelación de secretos y otros.

3. *Responsabilidad Administrativa:*

En ésta incurre el Notario al incumplir las funciones administrativas que la ley le señala, tales como las que le señalan las leyes fiscales y municipales que le fijan un término para enviar avisos y si no cumple en el tiempo señalado, se hace acreedor a multas.

Esta responsabilidad es accesoria porque de ella no pueden desprenderse los Notarios debido al sistema de seguridad de los actos y contratos que ha impuesto el Estado.

Dentro de las dependencias que se relacionan con la responsabilidad administrativa a que está sujeto el Notario están los Registros Civiles, de la Propiedad, Mercantil, el Archivo General de Protocolos, las Municipalidades, la Dirección General de Rentas Internas.

4. *Responsabilidad Disciplinaria o Reglamentaria:*

Esta existe por ser el Notario miembro de un órgano colegiado que emite disposiciones para regular el ejercicio de su función e incurre en ella por el incumplimiento del Código de Etica Profesional, también por el incumplimiento del Código de Notariado y normas que dicte el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La infracción que comete el Notario puede ser causada intencionalmente o bien por culpa del mismo, puede ser causada por una acción o por una omisión y mediante ella viola los deberes

36. Giménez Anau, Enrique. Ob. Cit. P.340

que le han sido impuestos para el ejercicio de su función.

Aunque las diferentes responsabilidades en que puede incurrir el Notario, no se limitan a sólo un hecho que sea siempre el que genera la responsabilidad respectiva, los casos más generales son:

1. Responsabilidad Civil: Esta siempre consiste en el pago de daños o perjuicios a los otorgantes o a terceros;

2. Responsabilidad Penal: Por lo regular se incurre en ella cuando se cometen delitos de falsificación de documentos públicos y conlleva pena privativa de libertad y lleva aparejada la responsabilidad civil;

3. Responsabilidad Administrativa: Se produce en ocasiones por evasión de impuestos o incumplimiento de dar los avisos correspondientes de los actos o contratos que autorice y llevan consigo una sanción pecuniaria;

4. Responsabilidad Disciplinaria: Se produce por incumplir disposiciones del órgano colegiado y puede llevar consigo hasta una inhabilitación para ejercer la profesión.

Capitulo Cuarto:
DEL REGISTRO CIVIL:

Definición Legal:

Previo a consignar lo establecido en el Código Civil, es conveniente conocer cómo definen ıunos autores esta Institución:

Para Guillermo Cabanellas Registro Civil se define así: "Con este nombre y con el de gistro del Estado Civil, se conoce a la oficina pública confiada a la autoridad competente, y a los cesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente, salvo impugnación por falsedad, lo ativo a nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, opciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales."[37]

Puig Peña, define el Registro Civil como "Aquella Institución cuya finalidad sustancial ısiste, aparte de otros cometidos menos trascendentales, en hacer constàr de modo auténtico hechos relacionados al Estado Civil de las personas."[38]

El Abogado y Notario guatemalteco, Manolo García García, define el Registro Civil como estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución Pública, que e para la constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales, de los hechos ıtivos al Estado Civil de las personas, con el fin de precisar la existencia, situación y capacidad éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del ado.

La definición que da el Código Civil, se encuentra en el artículo trescientos sesenta y nueve, dice "El Registro Civil es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos ıcernientes al Estado Civil de las personas."

Agrega el Código Civil en el artículo trescientos setenta, que "El Registro Civil efectuará las cripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de ho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación conciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros ıatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas."

Como se puede apreciar, la definición contenida en el Código Civil de la Institución del jistro Civil, tiene gran similitud con las definiciones que han dado los autores citados.

Características:

Toda institución tiene características y el Registro Civil tiene las suyas y que a continuación ınumeran:

1. *Es Obligatorio:*

En lo referente a nacimientos, matrimonios y defunciones, el Código Civil impone un plazo ı dar los avisos correspondientes y ellos se encuentran establecidos en los artículos ciento dos,

abanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T.III. P.514.
uig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. T.I. P.381.

trescientos noventa y uno, trescientos noventa y dos, cuatrocientos seis y trescientos ochent seis;

2. *Es gratuito:*

Porque los usuarios no deben pagar para que se realicen las respectivas inscripcion encontrándose esta característica expresamente en el artículo trescientos ochenta y ocho Código Civil;

3. *Es Público:*

Porque cualquier persona puede acudir a sus registros y obtener las certificaciones que ellos desee, tal como lo establece el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Civil;

4. *Es Personal:*

Porque únicamente consta el Estado Civil de la persona cuya inscripción se hace, seg el artículo trescientos setenta y uno del Código Civil.

Algunos autores nacionales agregan las siguientes características:

1. Es una dependencia Municipal, según el artículo trescientos setenta y tres del Cód Civil;

2. El Registrador Civil goza de Fe Pública, según el artículo trescientos setenta y cinco Código Civil;

3. Se pueden realizar inscripciones en formularios separados, según el artículo trescien setenta y seis del Código;

4. Se reconoce valor probatorio a las actas de los registros parroquiales de conformidad c el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Civil;

5. La necesidad del Reglamento del Registro Civil que establece el artículo trescient noventa del Código Civil.

c. **Libros que se llevan:**

Los libros que se llevan en el Registro Civil tienen como objetivo la conservación de l hechos y actos que se inscriben en ellos. Consta en el Código Civil que se deben llevar p separado, los registros siguientes:

Nacimientos;

Defunciones;

Matrimonios;

Reconocimientos de hijos;

Tutelas, Protutelas, Guardas;

De extranjeros domiciliados;

De extranjeros naturalizados guatemaltecos;

De adopciones;

De unión de hecho;

De personas jurídicas;

De Capitulaciones Matrimoniales;

De insubsistencia y nulidad del matrimonio;

De divorcio, separación y reconciliación posterior.

Lo anterior se fundamenta en el artículo trescientos setenta del Código Civil.

Cada uno de los libros del Registro Civil, está formado por los asientos, actas o partidas ıe en ellos constan y que han sido autorizados por el responsable del Registro.

Los libros del Registro Civil, contienen gran valor en su interior, en sí mismos, debido a que:

1. Constituyen los elementos materiales y son el instrumento básico del Registro Civil;

2. Constituyen un medio de conservación y prueba de las existencias del acto o hecho que uncia el asiento;

3. Su origen se encuentra en el Derecho Canónico y es necesario que se haya adoptado ra tener un registro y aseguramiento del estado civil de las personas;

4. Es sumamente difícil que sean llevados sin la observancia de las formalidades que se cuentran establecidas en la ley y que se encuentran contenidas en los artículos trescientos tenta y seis, trescientos setenta y siete, trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres l Código Civil.

Formalidades del Acta de Inscripción de Nacimiento:

Al efectuar el asiento en la partida respectiva sobre un nacimiento, se deja constancia de existencia de la persona humana.

Las formalidades del acta de inscripción de nacimiento, se encuentran establecidas en el digo Civil, en el artículo cuatrocientos noventa y ocho, el cual establece lo siguiente:

"El acta de inscripción del nacimiento expresará:

1o. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;

2o. El sexo y nombre del recién nacido;

3o. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;

4o. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, nadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera matrimonio, no se designará el padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo or medio de mandatario especial; y

5o. La firma o impresión digital del que diere el aviso y del registrador."

El sistema legal guatemalteco, defiende y protege la existencia de la persona antes de su :imiento, pero lo condiciona a que nazca en condiciones de viabilidad, según el artículo primero Código Civil.

En la vida de la sociedad, el nacimiento es algo tan importante como lo son el matrimonio ı muerte. Por ello es de tanta importancia efectuar la inscripción de nacimiento y además es ıgatorio realizarlo en el plazo de treinta días después del alumbramiento si el aviso se da por los

padres, sin embargo si el aviso lo efectúan encargados especiales, se debe ratificar la declaración dentro del plazo máximo de sesenta días (a los padres). Esta obligación la establece el artícu trescientos noventa y uno, así como el trescientos noventa y dos del Código Civil. La partida c nacimiento prueba el estado civil, según lo establecido en el articulo trescientos setenta y uno d Código Civil.

e. **De los Registradores Civiles:**

El Registrador es la persona que está encargada del Registro, es quien tiene con obligación la responsabilidad de la inscripción de los hechos y actos del estado civil.

El Código Civil establece que el Registrador tiene Fe Pública y dice que "El registrador e depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de Fe Públic y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisione alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro." Agrega la misn norma contenida en el artículo cuatrocientos setenta y cinco, que "El Registrador como depositari tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas

El nombramiento de la persona que ha de ocupar el cargo de Registrador Civil, correspond a la Corporación Municipal, según el artículo trescientos setenta y tres del Código Civil.

Se pueden citar como funciones básicas del Registrador Civil:

1. Es el agente del Registro legal de los hechos y actos del Estado Civil;
2. En sus actos debe garantizar la observancia de la ley;
3. Debe velar por la exactitud e integridad de los registros que tiene a su cargo;
4. Debe anotar, custodiar y transmitir los datos estadísticos;
5. El es el depositario de todos los documentos del Registro;
6. Debe enviar o remitir los avisos administrativos respectivos.

Las cualidades que debe reunir el Registrador Civil, se encuentran comprendidas en artículo trescientos setenta y tres del Código Civil y se pueden dividir en dos:

1. *Cualidades Generales*:

Ser guatemalteco natural;

Ser persona idónea;

Ser de reconocida honorabilidad.

2. *Cualidades Específicas:*

Ser Abogado y Notario

Ser Colegiado hábil en ejercicio.

Las cualidades específicas, son obligatorias en la capital y en las cabeceras departamentale únicamente cuando fuera posible.

El Estado ha delegado en el Registrador civil la Fe Pública necesaria para dar validez sustentación a los actos que realiza en ejercicio de su función: es la llamada Fe Pública Registra

Los Registradores Civiles pueden dividirse en dos categorías:

1. *La capital y cabeceras departamentales:*

Porque en la capital obligatoriamente debe se Abogado y Notario y en las cabeceras departamentales es obligatorio sólo cuando sea posible;

2. *Agentes consulares y cabeceras municipales:*

Están regulados en los artículos trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cuatro del Código Civil.

El inconveniente se presenta principalmente en las cabeceras municipales, debido a que el cargo de Registrador se asigna a personas sin la preparación necesaria para desempeñar un cargo de tal importancia y trascendencia y en muchos de los casos también carecen de la idoneidad requerida para tal ejercicio, lo que lógicamente conlleva consecuencias negativas.

Por lo anterior, es que existen muchas deficiencias en los Registros Civiles de la República de Guatemala y lógicamente dentro de esas deficiencias, abundan los errores en las partidas de nacimiento.

Capitulo Quinto:
DE LA RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA:

Es de suma importancia la rectificación de las partidas de nacimiento de una manera ráctica, cómoda, pero no caprichosa. La rectificación se hace necesaria cuando el Registrador ivil no se percata, al momento de realizar el asiento correspondiente, del error o equivocación que stá cometiendo o bien autoriza los asientos con estos errores o equivocaciones que cometen los mpleados del Registro Civil.

La intervención de los padres de un menor de edad o bien de quienes ejerzan la epresentación legal de los mismos, ante un funcionario como lo es el Notario y declarar bajo ramento legal que el asiento en la partida de nacimiento contiene un error o equivocación, los hace ortadores de una enorme responsabilidad porque deben declarar hechos verdaderos para vitarse problemas que podrían incluso hasta hacerlos incurrir en el delito que por imperativo legal, l Notario les debe hacer saber, así como de sus penas, al momento de recibir su declaración bajo ramento.

No es lo mismo adquirir un compromiso legal en el que se declaran hechos personales y ue únicamente afectan a quien los declara, que comprometerse a declarar hechos que afecten a n menor de edad, aunque sea el propio hijo, debido a que generalmente se considera que las onsecuencias posteriores, si se declara falsamente, afectarán en forma indirecta o directa al enor de edad y que inclusive puedan llegar a afectarle su personalidad en las relaciones sociales ue necesariamente tendrá.

Es común que una persona se arriesgue a cometer ciertos peligros no importándole en gran anera lo que pueda suceder con él si se descubre alguna falsedad en lo que hace o dice, sin nbargo no es tan común que se ponga en juego la situación en la que se encuentre un hijo o un presentado menor de edad, por el contrario, generalmente se trata de arreglar su situación, de denar todo lo que esté desordenado, para que cuando llegue el día en que tenga que valerse por mismo, encuentre la menor cantidad posible de obstáculos legales.

En capítulos anteriores, se hace referencia al nacimiento de la persona como un hecho de an trascendencia social y en efecto, es de tal importancia que justifica que exista un registro pecial en el que se lleven las inscripciones respectivas de cada persona que integra la sociedad. n esa inscripción se perpetúa el nacimiento o la existencia de la persona, aún después de su uerte, debido a que esa inscripción de nacimiento seguirá vigente, habrá constancia de la istencia de un ser humanos.

La importancia de la existencia de un registro específico para inscribir los nacimientos, ede ser comparada inclusive con el nacimiento mismo, debido a que si se vive pero no existe scripción alguna de ese nacimiento, carecerá de valor para la sociedad esa vida porque no habrá nstancia alguna de ella. Al existir la inscripción del nacimiento de una persona, habrá constancia que se ocupa un lugar en la sociedad y no se pasará desapercibido, como sí pasa con quienes

no tienen asentado su nacimiento. Se entenderá que se vive pero no se existe para el derecho, se tendrá nombre y no habrá manera de identificarse, debido a que el Código Civil en el artícu cuatro establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba nacimiento en el Registro Civil. Como se puede apreciar en esta norma, el Estado da mucl importancia a la inscripción en el Registro del nacimiento de la persona. Esa inscripción inclusi sirve para poder alegar derechos de sucesión, debido a que el Código Procesal Civil y Mercar exige que al radicar el proceso sucesorio se deben acompañar los documentos justificativos c parentesco, según el párrafo segundo del artículo cuatrocientos cincuenta y cinco y siendo que persona se identifica con el nombre con que aparezca inscrita en el Registro Civil y éste se compoı de apellido de sus padres casados o padres no casados que lo hubieren reconocido y en cu inscripción debe constar los nombres de los padres que lo reconocen, entonces las certificacion que se expidan de los asientos de nacimiento, probarán el parentesco.

En los asientos de las partidas de nacimiento, los errores o equivocaciones tienen su orig principalmente en el Registrador Civil o en los empleados del Registro pero consentidos por Registrador. La palabra rectificar se refiere a corrección, enmienda, subsanar, modificar pa mejorar por lo que al rectificar una partida de nacimiento, el Registrador Civil la corrige, realiza l enmiendas necesarias en ella, subsana los errores que cometió, en virtud de una acción que l promovido la persona que ha sido afectada con esa inscripción o en el caso de los menores de eda promovida por sus representantes legales.

También en capítulos anteriores se trata lo referente a la Fe Pública Notarial y como puec apreciarse, ésta tiene un gran contenido y valor y también implica una delegación de mucl responsabilidad para quien la ejerce porque es el Estado el que la ha confiado. En virtud de es responsabilidad que implica la Fe Pública, existen muchos contralores para su ejercicio, los que advertir algún mal uso de ella, aplican sanciones rigurosas que naturalmente representan u descrédito que por muy leve que sea, puede llegar a representar una sustancial disminución d trabajo para el notario debido a la desconfianza que se genera de una situación de esa naturalez

Sin embargo, aunque existe justificación suficiente para que existan contralores necesaric par el ejercicio de la Fe Pública Notarial, también es cierto que en muchas sociedades como l guatemalteca, esa Fe Pública no es tomada en la dimensión justa porque en algunos casos no s justifica que existan tantos contralores del trabajo que realiza el Notario que únicamente traen com consecuencia trámites tardados y complejos, burocratizados, pudiendo realizarse de acuerdo a l que se quiere lograr, o sea realizarse de manera más práctica y no poniendo en entredicho l confianza que el mismo Estado ha depositado en el Notario.

No se defiende un trabajo antojadizo del Notario, al contrario, se trata de darle segurida a quien requiere sus servicios, al cliente, al Estado mismo, pero fortaleciendo la Fe Pública evitando que se den trámites innecesarios, como la audiencia al Ministerio Público porque ést muchas veces entorpece el trámite normal.

Se propone que la Rectificación de la Partida de Nacimiento de los menores de edad se ealice por medio de Escritura Pública mediante declaración jurada de los representantes legales le los menores ante Notario, quien lo debe hacer constar de esa manera y haciendo constar el error ı equivocación que se ha cometido en el respectivo asiento de acuerdo con la declaración que ante ıl se haga, debiendo el Registrador Civil realizar la correspondiente rectificación, en vista del 'estimonio de la Escritura Pública autorizada por el Notario. El interesado en la rectificación, ıdemás del juramento legal, deberá acompañar la prueba que corresponda para acreditar el error ı equivocación, debiendo el Notario valorar la misma. Con ello, se abandonará el trámite actual ıue se regula por medio de faccionamiento de actas notariales y que contiene varias situaciones ıue retardan el trámite.

ı. Análisis del Tramite Actual:

En la actualidad, el trámite para llevar a cabo la rectificación de partida de nacimiento, está ɜgulado en el Código Civil en el artículo trescientos ochenta y dos y en el Decreto número cincuenta cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación lotarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el artículo veintitrés.

También está regulado el trámite de la rectificación de partida de nacimiento, en el Código 'rocesal Civil y Mercantil, en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, sin embargo esta norma no s objeto de estudio dentro del presente trabajo en virtud de regular el trámite judicial.

Extrajudicialmente, en la actualidad el trámite se realiza por medio de Actas Notariales y se ıicia con el requerimiento del interesado ante Notario, quien en virtud de ser requerido procede a ıccionar el Acta Notarial correspondiente, así como la resolución respectiva en la cual da el trámite ıgal o en su caso rechaza la solicitud. Una vez autorizada la resolución correspondiente, así como l acta inicial de requerimiento, el Notario debe realizar la correspondiente notificación del ontenido de la resolución al interesado.

Hasta este momento del trámite, el tiempo que en él se ha utilizado puede ser considerable, in embargo el requerimiento del interesado es esencial y es un paso legal que no puede evitarse. n lo que se pierde tiempo es en dictar la resolución respectiva y en su correspondiente notificación, specialmente si la notificación no se realiza en el mismo día en que se dicta la resolución debido que en los días siguientes, el Notario tendrá otros asuntos que atender y puede darse que el ıteresado no pueda disponer fácilmente de tiempo para acudir a la Notaría para ser notificado. Ello nplica que se pierda tiempo desde el principio del trámite ocasionándose desde ya las consiguientes ıolestias para el Notario y principalmente al interesado en obtener la rectificación.

Aunque el artículo trescientos ochenta y dos del Código Civil y el artículo veintitrés de la Ley eguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria no establecen xpresamente que el interesado deba probar el error o equivocación en el fondo del acto inscrito, s aconsejable y en la práctica así se lleva a cabo, que el interesado acompañe los elementos robatorios del error o equivocación existente, lo que generalmente se hace con la proposición de

testigos. Ello también implica que se pierda tiempo en el trámite actual, debido a que el Notario debe señalar una audiencia en que recibirá las declaraciones testimoniales y no en todos los casos los testigos propuestos disponen del tiempo que ha de llevar la diligencia en el día señalado, alterando con ello también la agenda del Notario, quien debe señalar nueva fecha para la audiencia correspondiente a fin de recibir las declaraciones de los testigos.

Llegado el día en que se ha oído a los testigos, el Notario ha invertido tiempo y trabajo, lo que redunda en un cobro que responda a ese trabajo realizado y al tiempo invertido en él, lo que va en perjuicio de quien ha requerido el trámite.

Sin embargo, hasta ese momento se ha llegado a la parte más sencilla y práctica del trámite actual, debido a que por imperativo legal, el Notario debe dar audiencia al Registrador Civil y al Ministerio Público, lo que constituye la etapa más lenta del trámite por los motivos que más adelante se exponen.

Al dar audiencia al Registrador Civil, el Notario tiene la obligación de depositar en el Registro las diligencias originales y por lo delicado de ellas por estar bajo la responsabilidad del Notario, éste no puede confiarlas a cualquier persona para depositarlas en el citado Registro, sino debe llevarlas personalmente o por medio de procurador si es que lo tiene y de la misma manera sucede en el momento en que el Registro Civil devuelve las diligencias luego de evacuar la audiencia el Registrador. El problema en ello es que el Notario no puede disponer de cualquier momento para cumplir con este paso legal, por lo que debe acomodar sus actividades convenientemente para cumplir con ello, lo que muchas veces se dificulta según la cantidad de trabajo que tenga. A ello hay que sumar que el Registro Civil indica un día determinado para devolver el expediente y cuando se presenta el Notario para recibirlo, resulta que aún no se lo entregan, sino que señalan nueva fecha para devolverlo debido a que los empleados del citado Registro no laboran con la efectividad debida y desde luego, también se suma el tiempo que el Notario emplea el día en que recibirá el expediente ya que generalmente, existen largas colas.

La audiencia al Ministerio Público tiene las mismas consideraciones de tiempo, sin embargo a ello se agrega que regularmente el Ministerio Público al evacuar la audiencia legal, resuelve obstaculizando el trámite normal pidiendo que se cumplan los requisitos que no ameritan para la clase de trámite y por lo que se quiere lograr con él. La consideración con respecto al Ministerio Público, puede finalizarse diciendo que para que cumpla con el deber que le impone su ley Orgánica en el artículo primero, consistente en velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, no es necesario que ejerza funciones de policía supervisando el ejercicio de la Fe Pública del Notario en esta clase de trámite.

En conclusión, las audiencias al Registrador Civil y al Ministerio Público, únicamente burocratizan el trámite actual y lo entorpecen y además justifican que el Notario aumente el valor de sus honorarios y también gastos (como de transporte).

Siguiendo el trámite legal actual, cuando el Notario ha cumplido con los pasos anteriores,

iona la respectiva resolución en la que indica que procede o no la rectificación solicitada y si ıelve la procedencia, debe extender certificación en duplicado para su remisión al Registro Civil espondiente para que el Registrador en vista de la misma, realice la correspondiente rectificación. ı trámite se completa con la remisión que el Notario hace del expediente al Archivo General de ocolos. El juicio que el Notario hace al final del trámite bien puede realizarlo al momento de ser ıerido, en vista de las pruebas del error o equivocación en la partida, que el interesado le ıente.

Es un paso significativo el haber regulado este trámite en la Vía Notarial, sin embargo se de ser más ambicioso y establecerlos de una manera más práctica para evitarle al interesado ı rectificación de la partida de nacimiento de un menor de edad, los inconvenientes señalados.

Como Debe Su Futura Regulación:

Obviamente, la propuesta fundamental consiste en variar el procedimiento para rectificar ıartidas de nacimiento de los menores de edad abandonando el sistema de actas notariales para blecerlos por medio de Escritura Pública, en clara referencia al trámite extrajudicial regulado en tículo veintitrés del Decreto número cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de epública de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción ıntaria, así como el artículo trescientos ochenta y dos del Código Civil, por lo que la proposición ıace sobre esas normas, para que sean reformadas y su contenido quede de la siguiente ıera:

En el Decreto número cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República, Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el **artículo ıtitrés** quedaría así: "**Artículo 23**.- Omisiones y errores en el acta de inscripción: Cuando en el respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto rito, el interesado podrá ocurrir ante Notario para que, con audiencia del Registrador y del sterio Público resuelva la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original. ndo el error o equivocación afecte el fondo del acto inscrito en las partidas de nacimiento de los ıores de edad, podrá su Representante legal ocurrir ante Notario, para que en vista de las ıbas que le presente, lo haga constar en Escritura Pública, previo juramento legal del esentante del menor, debiendo el Registrador Civil realizar la rectificación y anotación en la ripción original, con la presentación del testimonio de la respectiva Escritura Pública. En éste), no será necesaria la audiencia al Registrador Civil ni al Ministerio Público."

En el Código Civil, la reforma debe realizarse en el artículo, **trescientos ochenta y dos**, el quedará así:

culo 382.- Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte ndo del acto inscrito, el interesado ocurrirá ante Juez competente en la vía judicial o a Notario, ı vía extrajudicial, para que con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, se ordene ctificación y se anote la inscripción original. No será necesaria la audiencia al registrador ni al

Ministerio Público cuando se trate de rectificar errores, equivocaciones u omisiones que afecter fondo del acto inscrito en las partidas de nacimiento de los menores de edad, la que se h únicamente en la Vía Extrajudicial por medio de Escritura Pública."

CONCLUSIONES:

1. La forma en los Instrumentos Públicos tiene vital importancia, porque sin ella carece de valor lo expresado por las partes;

2. El Derecho Notarial tiene su mayor expresión en los Instrumentos Públicos, principalmente porque el Notario en su elaboración debe desarrollar todas las habilidades que ha adquirido;

3. La Escritura Pública es el Instrumento Público por excelencia por el trabajo que en ella desarrolla el Notario y por la seguridad y permanencia de que está revestida;

4. La Fe Pública Notarial es un atributo legal que empleado de la manera correcta, da a la sociedad seguridad en las relaciones jurídicas que en ella surgen;

5. En virtud de la investidura que el Estado otorga al Notario, este se encuentra en un lugar privilegiado al que el mismo Estado debe considerar en su justa dimensión;

6. La importancia del papel que juega el Registro Civil, exige que las personas que ocupen la titularidad en él, sean concientemente seleccionados y se les brinde la preparación o instrucción necesaria para que desempeñen una función eficiente;

7. La mayor parte de las omisiones, equivocaciones o errores en el fondo de los actos que constan en los Registros Civiles son consecuencia de la poca preparación moral e intelectual de quienes trabajan en el Registro Civil;

8. La regulación legal de la Rectificación de Partidas de Nacimiento de los menores de edad por medio de Escritura Pública, fortalecerá la confianza de la sociedad en la función que desempeña el Notario;

9. Al quedar establecido en el Código Civil y en Decreto número cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República, Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de asuntos de jurisdicción voluntaria, que la rectificación de las partidas de nacimiento de los menores de edad se lleve a cabo por medio de Escritura Pública, se beneficiará principalmente a las personas de escasos recursos económicos.

RECOMENDACIONES:

1. Las personas que ejerzan el cargo de Registrador Civil, deben ser seleccionadas según sus conocimientos y preparación por medio de exámenes de oposición y se les debe instruir junto con los demás empleados del Registro Civil, con el objeto de hacerles conciencia de lo importante que resulta la realización de un buen trabajo y también para que disminuyan las omisiones, errores o equivocaciones en los asientos que realicen y que también estén en capacidad para orientar a las personas que solicitan que les proporcionen datos correctos;

2. El Estado debe dar la importancia debida a la Fe Pública que ha delegado en el Notario y como consecuencia de ello, los funcionarios o empleados públicos deben guardar a éste profesional del derecho, el respeto y las consideraciones necesarias para que pueda desempeñar su función de manera eficiente;

3. Los inconvenientes que ocasiona el trámite extra judicial actualmente deben ser la razón principal que se debe tomar en cuenta al establecer la regulación legal que permita que la rectificación de las partidas de nacimiento de los menores de edad, se lleve a cabo a través de Escritura Pública.

Larraud, Rufino. **Curso de Derecho Notarial.** Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1966.

Mustápich, José María. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial. Tomo I,** Ediar, S. A. Editores Sucesores de Compañía Argentina de Editores S.R.L., 1955.

Nery, Argentino I. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial.** 1a. Edición. 2a. tanda, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1980.

Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial.** 2a. Edición. México, Editorial Porrúa, S. A., 1983.

Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español. Tomo III, Volumen I, Tomo IV, Volumen I,** Ediciones Nauta, S. A. Barcelona, España, 1966.

Salas Marreno, Oscar y Hernández Valle, Rubén. **Apuntes de Derecho Notarial.** Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1970.

Sanahuja y Soler, José María. **Tratado de Derecho Notarial.** Bosch, Casa Editorial. Apartado 928, Barcelona, 1945.

DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, III, IV, V,** 14a. Edición. Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Civil.** 1a. Edición, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina. 1946.

Corpio, Fernando. **Diccionario de Incorrecciones.** Editorial Bruguera, Barcelona, España, 1979.

Omeba. **Enciclopedia Jurídica.** Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, S.R.L., 1958.

Ossorio, **Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales.** Editorial Eliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

leal Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** 19 Edición, Madrid, 1970.

'ESIS:

erger Fernández, María Eugenia. **Intervención del Notario en Asuntos de Jurisdicción oluntaria.** Ediciones Superiores, Guatemala, C. A., 1981.

lores Aguilar, Miguel Angel. **El Ejercicio de la Fe Pública Notarial en la Doctrina y en la egislación.** I.M. Impresos, Guatemala, C. A., 1985.

arcía García, Manolo. **La Necesidad del Reglamento del Registro Civil.** Guatemala, C. A., 970.

uzmán Arroyo, Gilberto. **Trámite Notarial en la Jurisdicción Voluntaria del Asiento Tardío y ectificación de Partidas de Nacimiento.** Impresos Exito, Guatemala, C. A., 1988.

endel Alvarez, José Diego. **Diferencias de Fondo y de forma entre la Escritura Pública y el cta Notarial en la Legislación Guatemalteca.** Ediciones Mayté, Guatemala, C. A., 1988.

uñoz Milián, Alfredo. **Responsabilidad Civil y Penal del Notario en el Ejercicio de sus ınciones. Guatemala, C. A.,** 1976.

ɔnce Reynoso, Jorge de Jesús. **Intervención del Registro Civil en los Asuntos de Jurisdicción ɔluntaria.** Imprenta Centroamericana, Guatemala, C. A., 1987.

leguario Patal, Simón Enrique. **La Fe Pública Notarial y los Testigos Instrumentales.** liciones Superiores, Guatemala, C. A., 1987.

:YES:

ɔdigo Civil.

ɔdigo de Notariado.

ɔdigo Penal.

ɔdigo Procesal Civil y Mercantil.

ɔreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la ımitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

ɔreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio blico.

y del Organismo Judicial.